

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS  
UNIDAD DE DIPLOMADOS Y POSTGRADOS  
CARRERA DE AUDITORIA**



**DIPLOMADO EN TRIBUTACIÓN**

**MONOGRAFÍA: EL PROCESO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

**DIPLOMANTES: Dr. EDWIN DE LA CRUZ TROCHE**

**Dr. MARCELO ALEX OSSIO IRIARTE**

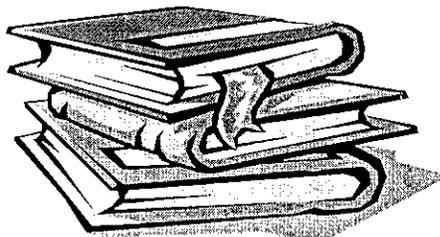
**TUTOR: Lic. GABRIEL FUENTES**

**LA PAZ - BOLIVIA**

**2 0 0 8**

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y FINANCIERAS  
UNIDAD DE DIPLOMADOS Y POSTGRADOS  
CARRERA DE AUDITORIA

## DIPLOMADO EN TRIBUTACIÓN



### MODULO XII

#### *“METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN”*

#### *“MONOGRAFÍA: EL PROCESO CONTENCIOSO TRIBUTARIO”*

DOCENTE:

LIC. GABRIEL FUENTES

DIPLOMANTES:

Dr. EDWIN DE LA CRUZ TROCHE

Dr. MARCELO ALEX OSSIO IRIARTE

LA PAZ - BOLIVIA

2 0 0 8

## INDICE

PARTE INTRODUCTORIA .....	I
INTRODUCCIÓN .....	I
FORMULACIÓN DEL TEMA .....	II
JUSTIFICACIÓN .....	III
OBJETIVOS .....	V
- OBJETIVO GENERAL .....	V
- OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	V
ALCANCE .....	V
DEFINICIÓN DEL ÁREA TEMÁTICA .....	VI
- ÁREA DE INVESTIGACIÓN .....	VI
- ÁREA TEMÁTICA .....	VI
FORMAS DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN .....	VII
- FUENTES PRIMARIAS .....	VII
- FUENTES SECUNDARIAS .....	VII
MARCO TEORICO .....	1
CAPITULO I.- DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO TRIBUTARIO .....	1
CAPITULO II.- DE LOS ANTECEDENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO .....	5
CAPITULO III.- PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO E IMPULSO PROCESAL .....	8

MARCO PRÁCTICO .....	24
CONVERSACIÓN CON UN PROFESIONAL PERITO EN EL TEMA DE LOS PROCESOS CONTENCIOSOS TRIBUTARIOS .....	24
INFORME FINAL .....	28
CONCLUSIONES .....	30
BIBLIOGRAFÍA .....	32
ANEXOS .....	33

---

## PARTE INTRODUCTORIA

### **INTRODUCCIÓN.**

Al haber sido notificada con la Resolución Determinativa No 064 de 06 de junio de 2008, la Cooperativa Multiactiva Policial Ltda. (COOMUPOL), en la que se señalaba que había incurrido en el delito de Omisión de Pago de impuestos y cobrándole los mismos de manera coactiva sino se atenía a ser ejecutada tributariamente.

La misma se vio en la necesidad de validar que salidas tenía para evitar una determinación tan contraria a sus intereses, si recurrir por la vía administrativa o si contaba con otras alternativas.

Es así que la ley le ha dado al contribuyente la oportunidad de recurrir a la vía judicial a través del proceso contencioso tributario, un proceso que se eliminó en el Código Tributario de 02 de agosto de 2003 (Ley No 2492), pero que gracias a las Sentencias Constitucionales No 0009/2004 y No 076/2004, se rehabilitó el proceso contencioso tributario de la Ley No 1340, para que todo contribuyente o sujeto pasivo que se vea afectado por alguna resolución que le afecte recurra al poder judicial para resolver el mismo.

El presente trabajo, en sus objetivos tiene el mostrar en detalle como es el desarrollo del procedimiento contencioso tributario, señalando sus principales características. Asimismo, se verá en detalle los plazos que se tiene para presentar la demanda, su contestación y otras salidas procesales que faculta la ley (excepciones), las resoluciones que está facultado a dictar el juez y los recursos con los que cuentan los sujetos procesales en caso de que las resoluciones no los satisfagan, detalles que en su amplitud se debe considerar que no solamente deban conocer los directivos de COOMUPOL, sino todos los interesados y estudiosos del tema tributario, para contar con un conocimiento más profundo y jurídico científico sobre un tema que en nuestro país se ha escrito muy poco y que ha sido en escasas ocasiones aplicado por la mayoría de abogados, auditores

---

y público en general sobre las ventajas y desventajas que se tiene al recurrir a la vía judicial para la solución de conflictos de los actos de la administración tributaria.

#### **FORMULACIÓN DEL TEMA.**

La Cooperativa Multiactiva Policial Ltda.. (COOMUPOL.), en fecha 09 de julio de 2008, fue notificada con la Resolución Determinativa GDLP No 064 fechada el 06 de junio de 2008 emitida por el Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital de La Paz, del Servicio de Impuestos Nacionales, resolución que establecía que existe una irregular determinación por concepto de diferencias entre las declaraciones juradas presentadas por la Cooperativa e información obtenida por el SIN de lo emitido por el Comando General de la Policía Nacional, la misma que no concuerda con la información emitida por la Cooperativa y por lo tanto existe una diferencia de Bs. 407.342.- (Bolivianos Cuatrocientos siete mil, trescientos cuarenta y dos 00/100) de lo declarado durante la gestión 2004, lo cual por informes de la institución agraviada no es cierto y no existe tal diferencia y menos aun que corresponda multar a la Cooperativa mediante la Resolución Determinativa No 064.

Ante esta supuesta errónea presentación de declaraciones juradas e información contable por parte de COOMUPOL ante las oficinas del SIN, que ha provocado que se le inicie el cobro coactivo, por haber cometido supuestamente el Delito de Omisión de Impuestos, así que, la cooperativa a parte de recurrir a la vía administrativa. ¿Que otra alternativa para solucionar su diferendo con la oficina de impuestos sobre tan arbitraria resolución determinativa tiene?

**JUSTIFICACIÓN.**

Habiéndose notificado a la Cooperativa Multiactiva Policial Ltda. (COOMUPOL), con la Resolución Determinativa GDLP No 064 de 06 de junio de 2008, en el que el SIN distrito de La Paz, al verificar las obligaciones impositivas del contribuyente, detecto una diferencia por concepto de ventas de la gestión 2004, entre la información proporcionada por la Cooperativa y el Comando General de la Policía Nacional, diferencia que entre Enero a Diciembre de 2004 asciende a la suma de Bs. 407.342.-, por lo que esta actitud contraviene los Artículos 4, 7, 74 y 75 de la Ley No 843, calificando la conducta del contribuyente como una Omisión de Pago.

Por lo que el SIN determina mediante la presente resolución determinativa, de conformidad a las atribuciones establecidas por ley a conminar a la Cooperativa al pago en el plazo de veinte (20) días la suma supuestamente omitida en el pago de impuestos de la gestión 2004 (IVA e IT), de Bs. 407.342.- y de pagar la sanción por la señalada omisión de pago de Bs. 362.322.-, bajo conminatoria de inicio de la ejecución tributaria (Aplicación del Art. 110 del Código Tributario).

Así también, a pesar de que la Cooperativa presento en el tiempo de los descargos fotocopias simples que indicaban que los descuentos por ventas presentados en su declaración jurada son correctos, estos no fueron aceptados por el hecho de no cumplir con el Art. 1311 del Código Civil, conceptuados como prueba insuficiente para suspender el proceso, además de establecer que existe indicios de alteración en fotocopias de la documentación presentada en relación al original, aspecto nefasto, teniendo entendido que por principio general, la administración tributaria debió de valorar las fotocopias de la documentación de descargo, y no justificar su actuar al rechazar injustificadamente las fotocopias arrimadas, toda vez que las mismas son documentos, que pueden ser, en virtud a las atribuciones del SIN, claramente corroboradas con la facilidad que estos tienen de cruzar la información con las instituciones del estado relacionadas al presente caso.

---

Por lo que, al amparo del Art. 174 del Código Tributario aplicable al presente caso se establece que los actos de la administración por los que se determinan los tributos o se apliquen sanciones pueden impugnarse por quien tenga interés legítimo, dentro del término perentorio de quince (15) días, por una de las siguientes vías, la administrativa o por medio del proceso contencioso tributario (proceso judicial ante Juez Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario).

Que conforme establecen las Sentencia Constitucionales No 0009/2008 de 08 de agosto de 2006 y No 076/2004 de 16 de julio de 2004, han restituido la competencia para conocer las demandas contenciosas tributarias ante la jurisdicción del Juez Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario y puesto en su total y plena vigencia el Procedimiento Contencioso Tributario establecido en el Título VI, Artículos 214 al 302 del anterior Código Tributario (Ley N0 1340 de 28 de mayo de 1992).

Por lo que la Cooperativa Multiactiva Policial Ltda.. (COOMUPOL), tiene todo el derecho a recurrir a la vía judicial a través del proceso contencioso tributario, y de conformidad a lo establecido por el artículo 174 del Código Tributario anterior (Ley No 1340), que establece que los recursos administrativos y jurisdiccionales, en su inciso 2) determina que:

“ACCIÓN ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, QUE SE SUBSTANCIARÁ CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL TITULO VI DE ESTE CODIGO (LEY No 1340)”.

Con lo señalado queda claramente demostrado que la persona afectada por una resolución del Sujeto Activo (Estado), en contra del contribuyente (sujeto pasivo o la cooperativa), tiene en este caso el derecho como la ley lo faculta y determina a recurrir directamente al proceso Contencioso Tributario, dejando de lado a cualquier acción administrativa.

---

**OBJETIVOS.****OBJETIVO GENERAL.**

Realizar una descripción del proceso Contencioso Tributario ante la Jurisdicción Judicial, señalando sus características, ventajas y virtudes de su procedimiento en sus diferentes instancias y sus recursos en la resolución de diferencias que surgen entre los entes reguladores del cobro de impuestos y los contribuyentes que se sienten afectados por resoluciones que por su contenido afectan sus interés.

**OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

- Determinar las ventajas procesales que tiene para el contribuyente afectado el recurrir a la vía contencioso tributaria.
- Establecer las principales características que tiene el proceso contencioso tributario en su primera instancia y en su apelación.
- Establecer las características que se puede observar en el procedimiento contencioso tributario y las ventajas que tiene el contribuyente en un mejor conocimiento del mismo para su aplicación.
- Dar a conocer a los interesados (contribuyentes afectados), en detalle los rasgos o ventajas que tiene el uso del proceso contencioso tributario al momento de hacer valer sus derechos en contra de las entidades tributarias.

**ALCANCE.**

La presente monografía tiene un alcance geográfico local o distrital, es decir, se ubica en la ciudad de La Paz, aunque por su necesidad y practicidad, se puede aplicar en todos los departamentos o localidades donde exista un Juzgado Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario.

Ya que su alcance teórico permitirá que los contribuyentes (sujeto pasivo u obligado a pagar los impuesto), cuando se ve afectado por una resolución de cobro coactivo por parte de Impuestos Nacionales, tiene que tener la posibilidad de conocer en que consiste el uso de la vía judicial (Coactiva Tributaria), saber en detalle como es este tipo de

---

proceso, su procedimiento, ventajas, desventajas y como debe aplicarse por los interesados para que al momento de hacer uso de este recurso ya tenga conocimiento del mismo y no este adivinando o esperando que su abogado le explique que hace.

#### **DEFINICIÓN DEL AREA TEMÁTICA.**

##### **AREA DE INVESTIGACIÓN.**

El área de estudio que tiene esta monografía es el área legal, específicamente el derecho público, respecto al Derecho Tributario, dentro del derecho tributario se ha elegido el de los procesos tributarios, más específicamente el Proceso Contencioso Tributario ante el Juez Administrativo, Coactivo-Fiscal y Tributario, que ha sido rehabilitado por las Sentencias Constitucionales No. 076/2004 de 16 de julio de 2004 y 0535/2005-R de 18 de mayo de 2005, para que los interesados o estudiosos de los temas tributarios tengan un conocimiento más técnico científico sobre el señalado tema.

##### **AREA TEMÁTICA.**

El tema elegido por la presente monografía es el tema del Procedimiento Contencioso Tributario, porque es un área académica poco conocida y estudiada, ya que la misma dentro del estudio del derecho, se lo considera un procedimiento especial, y existe poca bibliografía y estudios académicos sobre el mismo, existiendo hasta la fecha dentro del círculo de profesionales del derecho, bastantes lagunas sobre este procedimiento, siendo uno de los procedimientos menos aplicados y que los expertos en los temas legales, lo estudien con detenimiento y se escriba más sobre el proceso contencioso tributario para contar con otros conocimientos técnico jurídicos.

---

## **FORMAS DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

### **FUENTES PRIMARIAS.**

Entre las fuentes primarias a las que recurriremos para el presente trabajo, esta el de la entrevista a un experto sobre temas contenciosos tributarios, para que con sus conocimientos técnico científicos, explique las principales características del proceso contencioso tributario, ventajas y desventajas y poder darle un grado más científico a la presente monografía.

### **FUENTES SECUNDARIAS.**

En el uso de las principales fuentes secundarias que tenemos:

- Recurriremos a textos o libros que hablan sobre el tema contencioso tributario, derecho tributario y derecho financiero.
- Así también recurriremos a las leyes y normas que hablan sobre el tema tributario y el procedimiento que faculta la ley.

Así mismo, se utilizará información digital, recurriendo a información que el propio SIN, en su página web tiene para que los interesados recurran a esa información para su uso y conocimiento.

## MARCO TEORICO.

### **CAPÍTULO I.-**

#### **1.- DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO TRIBUTARIO.**

En la antigüedad, el Derecho Tributario y Financiero eran desconocidos, ya que los pueblos antiguos tenían una forma rudimentaria de organización política y por lo tanto el jefe de la tribu, del clan o el reyezuelo, cubrían sus gastos en forma simple, ya que sus necesidades la conseguían de la misma naturaleza como ser caza y pesca, y los hombres del grupo eran todos soldados y cazadores; por lo que no necesitaban un presupuesto para pagar una administración burocrática o mantener un ejército en armas.

- DE LAS SOCIEDADES ESCLAVISTAS: Todas las sociedades antiguas eran esclavistas, a excepción de la Hebreá, cuyos hombres trabajaban la tierra como un mandato de Jehová su Dios, y en cumplimiento a lo dispuesto por él, pagaban el 10% de las primicias de sus rebaños y cosechas al Templo, por lo que transformó en un botín apetecido por los pueblos vecinos que los circundaban ya que los israelitas tenían sus depósitos llenos de granos.
- GRECIA: En los primeros tiempos de la civilización Helénica, el Derecho Tributario y Financiero era desconocido ya que como sociedad esclavista, los esclavos producían todo lo que necesitaba el reino para vivir y para honrar con fiestas a sus dioses y premiar a los campeones de las Olimpiadas, es bueno aclarar que el Rey griego poseía, muchos esclavos, flotas marinas y minas.<sup>1</sup>
- ROMA: Cuando se fundó la ciudad Eterna, al pié de las siete colinas el pueblo para su administración tampoco necesitaba contar con un Derecho Tributario porque sus necesidades se circunscribían a lo más elemental y si tenían necesidad de riquezas para vivir mejor, atacaban a los pueblos vecinos y lo sometían bajo el peso de sus armas, sacándoles sus riquezas consistentes en metales, ganado,

---

<sup>1</sup> Benitez Rivas, Alfredo: Compendio de Derecho Tributario; 1988; pag. 35.

granos y esclavos. Es bueno resaltar que el ejército, romano siempre estaba en pie de guerra, es decir, listo par entrar en combate.

El crecimiento del Imperio Romano que sojuzgó a todo el mundo conocido bajo el poder de sus armas, y así llevaron a la Metrópolis, Roma, las riquezas de los pueblos vencidos y además les imponían sus leyes y los obligaban a pagar Tributo, es bueno recordar el pasaje Bíblico, cuando los judíos, en Lucas 20: 22-25, le preguntan a Jesús: “¿Nos es lícito dar tributo al César, o no?, a lo que el Señor respondió: “Mostradme la moneda. ¿De quién tiene la imagen y la inscripción?” Y respondiendo dijeron: De César. Entonces les dijo: Pues dad al César lo que es del César ...”, o sea que el pueblo judío como pueblo vencido en tiempo de Jesús, pagaba tributo a Roma; pero debido a las constantes guerras que libraba contra una infinidad de enemigos, las arcas del César se vieron disminuidas, por lo que éste impuso tributo a todos los ciudadanos romanos, tributos sobre las personas, propiedad urbana, rural, y como el cobro de los tributos era por la fuerza aquel, que no podía pagar el tributo, podía aplicarse la *capitis diminutio máxima* y ser vendido como esclavo, en caso de no encontrar uno o dos garantes solventes que se hubieran comprometido a pagar los tributos adeudados al emperador. Y debido a estos altos tributos y a la dificultad de pagar, los ciudadanos romanos del campo se fueron a las ciudades, los campos se despoblaron y cuando sobrevino la invasión de los bárbaros, el pueblo romano no tuvo entusiasmo en las luchas contra la invasión y fueron sometidos.<sup>2</sup>

- EPOCA FEUDAL: En esta época el concepto de riqueza estaba centrada en la propiedad de la tierra con la teoría de la *accesión* que consideraba a la tierra como lo general, y lo que estaba en ella o sobre ella como lo accesorio, de esa forma el señor feudal propietario de la hacienda era dueño de todo lo que se encontraba en ella, incluyendo minas, caminos, edificaciones, fauna, flora, ríos y

---

<sup>2</sup> Benitez Rivas, Alfredo: Compendio de Derecho Tributario; 1988; Pag. 39 y sgtes.

tenía derechos a reclamar tributos, sus vasallos o siervos u cuando tenía que transferir parte de su feudo ya sea por herencia u otras razones, la tierra era transferida con todo lo que se encontraba en ella o estaba sobre ella, ya que eran considerados accesorios, incluyendo a los trabajadores de la tierra, o siervos de la gleba. Los señores feudales, cobraban altos tributos en especie y contribuciones a sus siervos. Hasta tenían el derecho de pernada.

- CIUDADES ESTADOS ITALIANAS: Debido al florecimiento del comercio de las ciudades Estados de Florencia, Genova y Venecia, que abrieron rutas de comercio con India, China, Arabia y Persia, y los mercaderes que eran intrépidos guerreros y navegantes, trajeron con ellos apetecidas mercaderías como: alfombras persas, sedas y porcelanas Chinas, especias de la India Milenaria e incienso de la tierra de Las Mil y Una Noches (Arabía).
- SEÑORES FEUDALES.- Querían comprar estas mercancías, pero no tenían oro para adquirirlas, ya que lo que querían los mercaderes eran metales preciosos; por lo tanto desde allí, cambio el sentido de riqueza, ya que ser rico no era tener muchas tierras y siervos flacos y enfermos; sino poseer oro o mercancías; por lo que los señores feudales hambrientos de riqueza cobraron fuertes tributos en oro, a sus siervos, los cuales al no poder pagar, fueron seriamente castigados, por lo que se sublevaron, dando lugar al descrédito y caída del sistema feudal.
- VENECIA Y GENOVA: Ya se conocían los tributos que iban directamente a un erario público, manejado por ciudadanos notables de esas ciudades, los cuales eran responsables de su manejo y honrada administración; los tributos que se cobraban eran sobre uso de puertos, transportes de mercadería y a la propiedad urbana. Con cuyos recursos mantenían sus ejércitos fuertemente armados, servicios públicos y una administración eficaz.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Benitez Rivas, Alfredo: Compendio de Derecho Tributario; 1988; Pag. 41.

- MONARQUIAS ABSOLUTAS. Las monarquías nacieron con el descrédito del Feudalismo, el monarca absoluto se consideraba electo al trono por voluntad divina, los nobles y el clero no pagaban tributo, más al contrario se creían acreedores al Tesoro Público por ser miembros de la nobleza y quiénes estaban obligados a pagar era el pueblo desposeído.

Tal injusticia, dió lugar a que pensadores como: Montesquieu, Rousseau, Groccio y otros considerarán la división del Clero y el Estado, y organizar un Estado formado por voluntad humana y no divina, así también en base a estas ideas dio lugar al estallido de la Revolución Francesa, que echó por tierra todo el orden de tributación anterior, estableciendo que debían pagar mayor cantidad del tributo los que tenían mayor riqueza, y el que nada poseía no estaba obligado a pagar nada, premisa que permanece hasta el día de hoy.

- EPOCA MODERNA: Se sigue el precepto básico recogido de la Revolución Francesa, de que el impuesto debería ser universal y gravado de acuerdo a la riqueza y capacidad contributiva del obligado, es decir, a mayor riqueza mayor tributo; a ninguna riqueza ningún tributo.
- DE LOS TRIBUTOS EN BOLIVIA: Actualmente en nuestro país se ha establecido tributos de acuerdo al Código Tributario, la Ley No 843 (actualizada con la Ley No 1606) a las siguientes actividades o bienes:
  - a) Al Patrimonio;
  - b) Al Consumo;
  - c) Y a los ingresos.

De esa forma se cumple el fundamento rector del Derecho Tributario que el que no tiene ninguna riqueza no paga ningún tributo, pero el que tiene: Patrimonio, consume o tiene ingresos debe pagar.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Durán Ribera, Jesús: Derecho Tributario; 1997; Pag. 50

## **CAPÍTULO II.-**

### **2.-DE LOS ANTECEDENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO.**

El Derecho Tributario es una de las ramas del Derecho Financiero que regula las relaciones entre el Erario Público y el contribuyente; a través de los impuestos de toda índole, tanto a las personas como a los bienes, las exenciones especiales, prescribe la forma de cancelar el tributo, vencimientos y otros recargos por incumplimiento de deberes formales o falsedad de las declaraciones juradas multas, concede formas y plazos de pago.

Todo con el fin de llenar el erario nacional y distribuirlo a través del Presupuesto General de la Nación, que es un instrumento legal del Estado, de importancia básica, para el funcionamiento y manejo del patrimonio público de la Nación, ya que en él están contenidas todos los ingresos y gastos del Estado, para su funcionamiento durante un año. El proyecto, con el cálculo de los ingresos y egresos, es preparado por el Poder Ejecutivo, y luego puesto a consideración del Poder Legislativo, recientemente en Bolivia, se ha sancionado la Ley de Presupuesto para 2009. La citada Ley de la República, fue legislada de conformidad a lo preceptuado por la Constitución Política del Estado.

#### **2.1.- DEL PROCESO CONTENCIOSO TRIBUTARIO, IMPORTANCIA Y FORMA DE DESARROLLARLO.**

El Derecho Tributario a través del Código Tributario Boliviano, ha permitido que los contribuyentes afectados por resoluciones o notas fiscales que consideren que van en contra de sus intereses, tengan dos vías para reclamar las mismas, una vía es la Administrativa, con los recursos de Alzada y Jerárquico ante la Superintendencia Tributaria, y la vía judicial a través del Proceso Contencioso Tributario, se puede utilizar ambas vías, aunque primeramente se agota la vía administrativa, si la misma no satisface al contribuyente, puede recurrir a la vía judicial, o simplemente dejar de lado la vía

administrativa por considerarla una pérdida de tiempo y recurrir directamente a la vía judicial.<sup>5</sup>

Aunque el actual Código Tributario (Ley No 2492 de fecha 02 de agosto de 2003), en sus disposiciones finales, en la novena, disponía la abrogación de la Ley No 1340 de 28 de mayo de 1992, por Sentencia Constitucional No 0009/2004 de fecha 28 de enero de 2004, ha dispuesto que el proceso tributario debe desarrollarse en el ámbito jurisdiccional ante el Juez Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario, en este sentido ha restituido su competencia para conocer de las demandas contenciosas tributarias.

Así también la Sentencia Constitucional No 076/2004 de 16 de julio de 2004, que ante la omisión legislativa de la disposición final novena de la ley No 2492 ha quedado automáticamente expulsada del ordenamiento jurídico del Estado en lo que respecta a la abrogatoria del procedimiento Contencioso Tributario previsto en el Título VI, Artículos 214 al 302 del anterior Código Tributario (Ley No 1340).

Que como consecuencia de aquella expulsión, a la fecha, se encuentra plenamente vigente el Procedimiento Contencioso Tributario establecido en el Título VI, Artículos 214 al 302 del anterior Código Tributario (Ley 1340 de 28 de mayo de 1992), así también ha establecido la SS.CC. No 0535/2005-R de 18 de mayo de 2005, en el punto III.2, al señalar que “LA IMPUGNACIÓN DE LOS AUTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL POR VÍA DEL CONTENCIOSO TRIBUTARIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 174 DEL CTB SE ENCUENTRA PLENAMENTE VIGENTE”.<sup>6</sup>

Asimismo la referida Sentencia Constitucional No 0535/2005-R de 18 de mayo de 2005, ha establecido también que las nuevas demandas contencioso tributarias presentadas en Auxiliatura de las Salas Sociales de la Corte Superior de La Paz, merecen el tratamiento acorde con el contenido de las SS.CC. 0009/2004 y 076/2004, así como de la

<sup>5</sup> Durán Ribera, Jesús: Derecho Tributario; 1997; Pag. 52 y sgtes.

<sup>6</sup> Sentencia Constitucional No 0535/2005-R de 10 de mayo de 2005.

---

interpretación de las SS.CC. 018/2004 y 029/2004 por ser vinculantes y teniendo en cuenta la vigencia plena del procedimiento contencioso tributario determinado en la ley 1340 de fecha 28 de mayo de 1992, por lo que el procedimiento contencioso tributario ha sido rehabilitado y puesto en vigencia para que los ciudadanos afectados por decisiones impuestas por el órgano rector, puedan recurrir a la vía judicial.

Por lo que a fin de que tengamos un mejor conocimiento del procedimiento contencioso tributario (que se encuentra en la Ley No 1340, en sus artículo 182 a 302), pasamos a dar un detalle sucinto y detallado del mismo y su procedimiento.

### **CAPÍTULO III.-**

#### **3.- PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO E IMPULSO PROCESAL.**

Corresponde impulsar el proceso en sus distintas fases o actuaciones a los jueces de primera y segunda instancia y de esa manera hacer que concluyan las acciones dentro de los plazos previstos por ley.<sup>7</sup>

##### **3.1.- DE LA CAPACIDAD PROCESAL.**

Tendrán capacidad procesal ante la jurisdicción tributaria, además de las personas que la tuvieran con arreglo a la ley procesal común, las siguientes:

- Los mayores de 18 años y menores, sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela.
- Los incapaces deberán ser representados conforme a las leyes civiles.
- Las partes podrán recurrir por sí o mediante apoderado legalmente constituido.
- Las personas jurídicas estarán representadas por quienes acrediten mandato, de acuerdo a la ley civil o mercantil.

##### **3.2.- DEL DEMANDADO Y SU DEFENSA.**

Actúa en esta condición la Administración, órgano o ente que dicte la resolución o el acto impugnado (en este caso el Servicio de Impuestos Nacionales, Gerencia Distrital de La Paz). La defensa del Servicio de Impuestos Nacionales debe cumplirse por los abogados que prestan servicios en la unidad o departamento respectivo (Legal o Jurídico).

##### **3.3.- DE LAS TERCERIAS Y SU SUSTANCIACIÓN.**

Las tercerías pueden ser planteadas en cualquier estado de la causa, excepto en recurso de nulidad o después de aprobado el remate en ejecución coactiva y son:

- De dominio excluyente,
- De preferencia de pago.

---

<sup>7</sup> Aliaga Murillo, Víctor: Procedimientos Especiales en la Legislación Boliviana; 1998: Pag. 172 y sgtes.

Toda tercería se interpondrá como incidente de puro derecho, debiendo correrse en "Traslado", el demandado podrá contestar en el término de tres días. Se hace notar que el trámite de la tercería no interrumpe el curso de la causa principal.

### **3.4.- DE LA DEMANDA: TÉRMINO PARA PLANTEARLA, REQUISITOS.**

La demanda contencioso-tributaria se interpone ante el Juez Administrativo Coactivo Tributario de turno después de haberse notificado con la Resolución Administrativa.

El termino que tiene el afectado o interesado para interponer la demanda es:

- Si el contribuyente es residente de la ciudad de La Paz, dentro de los 15 días.
- Y si el interesado reside en el extranjero y no tiene representante legal en el país, el término para presentar la demanda será de 60 días en la jurisdicción donde se emitió la Resolución impugnada.

### **3.5.- DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA**

La demanda contencioso tributaria deberá contener los siguientes requisitos:

- Que será presentada por escrito, en papel autorizado (bond tamaño oficio), con los respectivos timbres de ley.
- Debe contener el nombre completo del actor y domicilio.
- Debe llevar la designación de la Administración o el ente demandado.
- Debe tener la copia legalizada de la resolución o acto impugnado, o indicación del archivo donde se encuentra.
- En caso de ser una persona jurídica, debe contener el poder de representación y los documentos justificativos de la personería del demandante.
- Por último debe mencionarse los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la demanda.

En caso de que existiere insuficiencia y/o oscuridad en la demandad, el Juez que debe conocer la causa, deberá prevenirse al demandante, que la complete y/o aclare dentro del

plazo improrrogable de seis (6) días, caso de no haberse dado cumplimiento, la demanda será rechazada, debiendo el Juez declarar la ejecutoria de la Resolución impugnada.<sup>8</sup>

### **3.6.- DE LOS EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.**

La presentación de la demanda contencioso tributaria, ante el Juez Administrativo, Coactivo, Tributario, determina la suspensión de la ejecución del acto o resolución impugnados.

Habiendo cumplido con las observaciones del Juez, o no existan observaciones en la demanda contencioso tributario, el Juez que conoce la causa, al dictar el correspondiente auto de admisión deberá correr en traslado al demandado, para que conteste dentro del término de 15 días, afirmando, rechazando o negando el tenor de la demanda.

### **3.7.- DE LOS REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Los requisitos que debe tener la contestación de la demanda contencioso tributario son:

- La contestación de la demanda debe ir al fondo y a la forma de la misma.
- Debe contener los mismos requisitos exigidos para interponer la demanda.

### **3.8.- DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Si el demandado no contestare el demandado dentro de los plazos establecidos, se declarará de oficio admitida la demanda y se dará curso al proceso sin necesidad de declaratoria alguna de rebeldía.

### **3.9.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS.**

Los funcionarios que han sido legalmente notificados, citados y emplazados con la demanda y que no han contestado dentro de los plazos improrrogables establecidos por el Código Tributario, estarán sujetos a responsabilidad personal y exoneración de sus cargos.<sup>9</sup>

### **3.10.- DE LA EXISTENCIA Y OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.**

<sup>8</sup> Durán Ribera, Jesús: Derecho Tributario; 1997; Pag. 78.

<sup>9</sup> Aliaga Murillo, Víctor: Procedimientos Especiales en la Legislación Boliviana; 1998; Pag. 175.

Si existieren o se opusieren excepciones, están podrán ser: Dilatorias, lo que significa que el demandado no estará obligado a contestar a la acción hasta que se ejecutorie la resolución sobre dicha excepción, considerándose tal excepción de previo y especial pronunciamiento.

### **3.11.- DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS**

El Código Tributario permite la presentación de las siguientes excepciones dilatorias de:

- Impersonalidad.
- Impersonería.
- Litis pendencia.
- Obscuridad en la demanda.

Estas excepciones deberán presentarse todas al mismo tiempo y antes de la contestación a la demanda.

### **3.12.- DEL TRASLADO Y SU TÉRMINO DE CONTESTACIÓN.**

El memorial en que se propongan las excepciones dilatorias se correrán en traslado al demandante. Para la contestación de la excepción el demandante tiene el término de 3 días para su contestación, con la contestación o sin ella, el Juez dictará una resolución dentro del término de 48 horas.

### **3.13.- DE LA APELACIÓN DE LAS EXCEPCIONES.**

De la resolución que resuelve las excepciones se podrá interponer el recurso de apelación dentro del término de 3 días, debiendo conceder este recurso en el efecto devolutivo.

### **3.14.- DE LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA LAS EXCEPCIONES.**

Cuando la excepción ha sido rechazada, notificado con el Auto o Providencia, el demandado tiene el término de 5 días para contestar a la demanda.

### **3.15.- DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS.**

Asi mismo, el Código Tributario ha dispuesto la existencia de otro tipo de excepciones, las perentorias (de fondo o que pueden acabar con el proceso), estas pueden ser:

- De vencimiento de los plazos señalados, conforme el Art. 227 de la Ley 1340.
- De Cosa Juzgada, en los siguientes casos: Sentencia Ejecutoriada en el fondo de la causa, Deserción, Desistimiento, haberse expedido nota de crédito o reconocimiento de crédito sobre la obligación o materia de la demanda; haberse acogido el actor al recurso administrativo establecido en el Art. 174 de la Ley 1340.

### **3.16.- DEL TÉRMINO PARA OponER Y RESOLVER LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS.**

Las excepciones perentorias antes indicadas podrán oponerse en cualquier estado del juicio y en cualquier instancia y serán resueltas conjuntamente con la sentencia; la excepción de cosa juzgada, cuando sea la única opuesta a la demanda solicitada por el demandado, será resuelta como de previo y especial pronunciamiento.

### **3.17.- DE LA PRESENTACIÓN DE INCIDENTES.**

Solamente serán admitidos los incidentes de previo y especial pronunciamiento, siendo al efecto los siguientes:

- Acumulación de autos,
- Nulidad de actuaciones procesales;
- Excusas y recusaciones de los Jueces y Magistrados.

### **3.18.- DE LA ACUMULACIÓN.**

Si existe uno o más procesos sobre el mismo punto, los mismos serán acumulados de oficio o a petición de parte ante el Juez que conozca el juicio más antiguo, las demandas que no sean incompatibles entre si y se deduzcan en relación con un mismo acto o resolución administrativa.

- No se permitirá la acumulación de acciones después de contestada la demanda.

- Se resolverá en el término de 3 días mediante Auto, contra el que no procede recurso alguno. Mientras se resuelva la acumulación, se suspenderán los juicios restantes.<sup>10</sup>

### **3.19.- DE LAS NULIDADES DE LAS ACTUACIONES.**

Serán consideradas como actuaciones nulas de pleno derecho las siguientes:

- Sólo procederá cuando se haya quebrantado u omitido los requisitos y formalidades exigidos.
- Las impugnaciones de las diligencias y actuaciones debe presentarse por escrito acompañando pruebas.

En base a lo alegado e informe del Secretario, se resolverá mediante auto motivado, en el término de 3 días.

### **3.20.- DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES.**

Entre las causales de la presentación de excusas y recusaciones tenemos:

- Parentesco con el demandante hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- Ser dueño, director, socio, gerente o administrador de la empresa o firma demandante.
- Tener interés directo en el proceso o tenerlo sus parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.
- Haber intervenido como asesor, perito, testigo, tutor o curador en la emisión o ejecución de la resolución impugnada.
- Amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes.
- Haber prejuzgado sobre el resultado de la causa antes de dictar sentencia.

### **3.21.- DE LA EXCUSA.**

El Juez o Magistrado que se hallare en cualquiera de las causales anteriormente indicadas, tiene el deber ineludible de excusarse del conocimiento de la causa.

---

<sup>10</sup> Aliaga Murillo, Victor: Procedimientos Especiales en la Legislación Boliviana; 1998; Pag. 177.

### **3.22.- DE LA RECUSACIÓN.**

En el hipotético caso de no haberse excusado, la parte interesada podrá interponer la demanda de recusación ante el Presidente de la Sala Social, Administrativas y Asuntos Mineros del Distrito mediante memorial señalando con claridad las causales y motivos de la recusación en cualquier estado de la causa hasta antes de dictarse la sentencia.<sup>11</sup>

### **3.23.- DE LA AUDIENCIA.**

El Presidente de la Sala Social, Administrativas, después de haber tomado conocimiento de la demanda de recusación, citará a una audiencia de Sala que se celebrará dentro de los tres días siguientes en la que recibirá las pruebas que se ofrezcan y el informe que deberá rendir el Juez recusado. La falta de este informe establecerá la presunción de ser cierta la causal de recusación.

### **3.24.- DE LA RESOLUCIÓN.**

Al día siguiente de la audiencia, la Sala en pleno pronunciará la Resolución sin necesidad de alegatos, siendo la misma irrevocable e inapelable.

### **3.25.- DE LOS EFECTOS DE LA RECUSACIÓN.**

El recusado desde el instante en que fuere citado con la demanda, no podrá dictar providencia alguna, siendo nulas sus actuaciones, sin perjuicio de convertirse en reo de atentado.

### **3.26.- DE LA RECUSACIÓN TOTAL DE VOCALES DE LA SALA SOCIAL, ADMINISTRATIVA Y MINERA.**

Cuando se presenta la demanda recusando a todos los vocales de la Sala, la Resolución corresponderá a la Sala Penal de la Corte Superior del Distrito.

### **3.27.- DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.**

A solicitud de la autoridad administrativa demandada se podrán dictar las siguientes medidas precautorias:

---

<sup>11</sup> Aliaga Murillo, Víctor: Procedimientos Especiales en la Legislación Boliviana; 1998; Pag. 179.

- Embargos preventivos.
- Secuestros y otras medidas de garantía, cuando exista fundado riesgo para la percepción de los créditos fiscales por concepto de tributos o intereses.
- También procederá la adopción de estas medidas tratándose de multas mediante resolución, definida en los recursos administrativos o jerárquicos o sentencia del propio Juez.<sup>12</sup>

### **3.28.- DE LAS NOTIFICACIONES.**

Dentro del proceso contencioso tributario debe cumplirse con el requisito de notificar o citar a las partes, de la siguiente manera:

- Toda resolución del Juez debe ser notificada dentro de las veinticuatro horas de haber sido expedida.

En el caso de Prefecturas y Alcaldías, la notificación se hará en la persona del Prefecto y del Alcalde; tratándose de otros organismos locales, en la persona del superior jerárquico.

### **3.29.- DE LAS NOTIFICACIONES EN ESTRADO.**

Con excepción de lo anteriormente señalado, las demás actuaciones, sus providencias, incluso las sentencias, serán notificadas en estrados judiciales.

### **3.30.- DEL TÉRMINO PROBATORIO.**

Contestada legalmente la demanda, el tribunal someterá la causa a prueba abriendo un término improrrogable de treinta días con todos los cargos.

### **3.31.- DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.**

Dentro del proceso contencioso-tributario se admiten todos los medios de prueba con excepción del juramento de posesiones de la administración pública y la confesión de autoridades.

La prueba testifical será considerada como un simple indicio. El Tribunal tiene amplias facultades para ordenar cualquier diligencia relacionada con los puntos controvertidos,

---

<sup>12</sup> Aliaga Murillo, Víctor: Procedimientos Especiales en la Legislación Boliviana; 1998; Pag. 180.

pedir la exhibición de documentos y formular las preguntas que estimare convenientes a las partes.

### **3.32.- DEL TIPO DE FOTOCOPIAS A PRESENTAR EN LA DEMANDA.**

Para ser admitidas en calidad de pruebas las fotocopias deben ser legalizadas por las autoridades a cuyo cargo se encuentra el documento original.

### **3.33.- DE LA PRUEBA TESTIFICAL.**

La deposición de los testigos se recibirá en audiencia pública sin necesidad de interrogatorios escritos. No podrá ofrecerse más de tres testigos sobre cada punto de la controversia.

### **3.34.- DE LOS EXHORTOS.**

Los jueces de la jurisdicción ordinaria, darán curso a los exhortos que expida el Juez, Administrativo, Coactivo, Tributario para el cumplimiento de las diligencias que eventualmente deben practicarse fuera de la sede del mismo.

### **3.35.- DE LOS ALEGATOS.**

Se podrán presentar por escrito o formular de palabra; se expondrán en audiencia especial con el siguiente orden:

- El alegato del actor y coadyuvante.
- El que correspondiere a la parte demandada.
- El que formulare el tercero postor.

### **3.36.- DE LAS RESOLUCIONES.**

Desde la emisión de la demanda hasta la emisión de la sentencia, el procedimiento se encaminará por medio de decretos, autos o providencias, corrigiéndose de oficio cuanto fuere necesario en materia procedimental.

### **3.37.- DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.**

Vencido el término probatorio, sin necesidad de alegatos, se decretará "autos, citadas las partes para sentencia" y se formulará el proyecto de la misma dentro de los diez días siguientes.

### 3.38.- DE LA SENTENCIA.

Vencidos los diez (10) días el Juez pronunciará la sentencia correspondiente.

### 3.39.- DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES.

Las sentencias se fundarán en la ley. En la parte resolutive se referirá a los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca.<sup>13</sup>

### 3.40.- DEL TIPO DE SENTENCIAS.

Las sentencias emitidas por el Juez pueden ser:

- Confirmatorias de la resolución o actos administrativos.
- Modificadorias de la resolución o actos administrativos.

Deberán contender en el caso de deudas tributarias o de sanciones que se hubieren impuesto, la orden dirigida a la autoridad administrativa para que, de acuerdo al fallo, cumpla o realice las liquidaciones respectivas con expresión clara y concreta de las gestiones, conceptos y montos establecidos.

Anulatorias, cuando la sentencia declare la nulidad de alguna actuación procesal, se limitará a reponer el procedimiento al vicio más antiguo; y cuando reconozca la ineficacia del acto o resolución administrativa, indicará los términos conforme a las cuales deberá la autoridad correspondiente dictar nueva resolución.<sup>14</sup>

### 3.41.- DEL DESISTIMIENTO Y SUS EFECTOS.

Si el demandante decide ya no continuar con la demanda contenciosa administrativa, está producirá los siguientes efectos:

- El actor podrá desistir de su demanda en cualquier estado del juicio.
- Si la demanda se hubiese iniciado por dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará a aquellos que lo hubieran formulado.
- El desistimiento será formalizado por escrito por el interesado o su apoderado con facultad expresa.

<sup>13</sup> Durán Ribera, Jesús: Derecho Tributario; 1997; Pag. 112.

<sup>14</sup> Aliaga Murillo, Víctor: Procedimientos Especiales en la Legislación Boliviana; 1998; Pag. 183.

- Presentado el desistimiento, el Tribunal declarará concluido el procedimiento sin lugar a ulteriores trámites, ordenando el archivo de obrados y la ejecutoria del acto administrativo.
- El desistimiento formulado en segunda instancia respecto de la apelación, causa la ejecutoria de la sentencia apelada.

### **3.42.- DE LA DESERCIÓN Y CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.**

La deserción se produce por el abandono de la acción por el tiempo de treinta (30) días desde la última notificación.

El Juez declarará la caducidad de la instancia a gestión de parte o de oficio, a solo vencimiento del plazo anterior. El auto desertorio declarará ejecutoriada la sentencia de primera instancia y ordenará su ejecución coactiva.<sup>15</sup>

### **3.43.- DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN.**

Este recurso se interpone ante el mismo Juez que dictó la sentencia, el mismo que previos los trámites de ley, concederá el recurso ante superior en grado.

### **3.44.- DE LA PERSONERÍA DEL APELANTE.**

La Sentencia y los Autos interlocutorios podrán ser apelados por quienes tengan personería como parte demandante o demandada, o mediante un poder suficiente.

### **3.45.- DEL DEPÓSITO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y DE NULIDAD O CASACIÓN.**

De conformidad a los Arts. 300 y 301 de las disposiciones especiales del capítulo II de la Ley de Organización Judicial han sido derogados, consecuentemente no existe depósito alguno para interponer estos recursos como indicaba las disposiciones derogadas para la apelación del 50% del monto condenado en la sentencia y 100% para el Recurso Extraordinario de Nulidad o Casación.

### **3.46.- DE LA DESERCIÓN.**

---

<sup>15</sup> Aliaga Murillo, Víctor: Procedimientos Especiales en la Legislación Boliviana; 1998; Pag. 183.

La falta de renovación de la boleta de garantía o póliza de seguro durante el curso del juicio, importará deserción.

#### **3.47.- DE LA INFRACCIÓN DE AFORO ADUANERO.**

El recurso será admitido sólo previo depósito bancario del cien por ciento del tributo determinado en la sentencia.

#### **3.48.- DEL TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO.**

El recurso se interpondrá en el término de cinco días perentorios y computables desde la legal notificación con la Sentencia.

#### **3.49.- DEL AUTO DE ADMISIÓN Y RECHAZO.**

La apelación se presentará ante el mismo Juez que pronunció la sentencia debiendo ser Admitida o Rechazada dentro de las veinticuatro (24) horas en ambos efectos.

#### **3.50.- DE LA CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**

Con el auto de admisión, se citará y emplazará a las partes, para que dentro de los tres días se apersonen ante el Tribunal de Apelación.

#### **3.51.- DE LA DESERCIÓN.**

Transcurrido el plazo antes indicado, si el apelante no hubiera comparecido ante el Tribunal de Segunda Instancia, se declarará desierta la apelación, de oficio o a instancia de partes, ordenándose la devolución del proceso a la Sala de origen, para que disponga la ejecución de la Sentencia apelada por hallarse ejecutoriada la misma.

#### **3.52.- DE LA RADICATORIA DE LA CAUSA.**

Radicado el proceso en segunda instancia y apersonadas las partes, se franqueará el proceso al apelante y al apelado.

#### **3.53.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

Se franqueará el proceso primero al apelante para que exprese agravios en el término de nueve días, una vez presentado el memorial, se correrá en traslado al apelado para que conteste en igual término.

Si el apelante no expresare agravios dentro el término perentorio señalado, el Tribunal dictará resolución de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.<sup>16</sup>

#### **3.54.- DEL AUTO DE VISTA.**

Cumplidas las formalidades de la expresión de agravios dentro de los términos establecidos, el Presidente del Tribunal o el vicepresidente, en su caso, designará mediante sorteo al vocal relator, quien en el término de diez (10) días hará la relación de la causa y presentará el proyecto del Auto de Vista que puede ser:

- Confirmatorio.
- Modificatorio.
- Revocatorio.
- Anulatorio.

El Auto de Vista será dictado por acuerdo de la mayoría del Tribunal, sobre la base del proyecto que formule el relator, dejándose expresa constancia de los votos disidentes.

#### **3.55.- DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD.**

Contra el Auto de Vista pronunciado por el Tribunal de Segunda Instancia, podrá interponerse el recurso de nulidad ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia con Depósito Bancario, del cien por ciento del tributo fijado en segunda instancia.

#### **3.56.- DEL PLAZO.**

Se interpondrá dentro del plazo fatal e improrrogable de ocho (8) días a contar desde la notificación con el Auto de Vista.

#### **3.57.- DE LOS REQUISITOS PARA INTERPONER.**

Se presentará ante el Juez o Tribunal que dictó el Auto de Visto o Sentencia, señalando las leyes cuya violación se acusa, explicando en que consiste la violación, falsedad o error, si se refiere el curso al fondo, a la forma o a ambos; y con los respectivos timbres y depósito judicial previsto por ley.

#### **3.58.- DEL TRASLADO.**

---

<sup>16</sup> Aliaga Murillo, Víctor: Procedimientos Especiales en la Legislación Boliviana; 1998; Pag. 185.

Presentado el recurso, se correrá en traslado para que el recurrido conteste en un tiempo igual de ocho días.

### **3.59.- DE LA CONCESIÓN DEL RECURSO Y REMISIÓN DEL PROCESO.**

Con o sin respuesta al traslado, se concederá el recurso en el término de quince (15) días, remitiéndose el expediente a conocimiento del Tribunal Supremo con la respectiva nota de atención.

### **3.60.- DE LA CADUCIDAD DEL RECURSO Y EJECUTORIA DE LA SENTENCIA.**

Se declara, cuando el recurrente no provee el importe de los gastos de remisión del expediente dentro del término de los quince días fijados por el Código Tributario.

### **3.61.- DE LA NEGATIVA DEL RECURSO.**

El inferior podrá negar el recurso cuando fuere interpuesto fuera del término y cuando, pudiendo haberse apelado, no se lo hizo.<sup>17</sup>

### **3.62.- DE LA NEGATIVA DE LA CONCESIÓN DEL RECURSO.**

Ante la negativa de concesión del recurso, sólo habrá lugar a la compulsa con arreglo a las formalidades establecidas para ella.

### **3.63.- DE LA VISTA FISCAL.**

Una vez recibido el proceso por el Tribunal de Casación, se pasará el recurso en Vista Fiscal. El dictamen será expedido en el término de 20 días, conforme lo establece el Código de Procedimiento Civil.

### **3.64.- DEL APERSONAMIENTO.**

Las partes podrán apersonarse ante el Juez o Tribunal de Casación por sí o mediante apoderado para mejorar su defensa por escrito o en forma verbal.

### **3.65.- DE LA DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS Y TABLILLA.**

La distribución se hará pública en la Secretaría de cada Sala y conforme lo prevé el Código de Procedimiento Civil.

<sup>17</sup> Aliaga Murillo, Víctor: Procedimientos Especiales en la Legislación Boliviana; 1998; Pag. 187.

**3.66.- DE LA RELACIÓN PROCESAL.**

El Ministro Relator presentará en sala de relación de la causa materia del recurso. Si existieren partes apersonadas, se seguirá el procedimiento conforme indica y señala el Código de Procedimiento Civil.

**3.67.- DE LAS FORMAS DE RESOLUCIÓN.**

Se podrá declarar Improcedente, Infundado, Anulatorio de obrados, con o sin reposición y Casando (ratificando la sentencia).

**3.68.- DEL AUTO SUPREMO DECLARANDO IMPROCEDENTE EL RECURSO.**

Se declarará improcedente el recurso y con pago de costas en los siguientes casos:

- Cuando el recurso se ha interpuesto fuera de término.
- Cuando el recurrente no hubiese intervenido en las instancias, o careciere de representación legal.
- Por falta de fundamentación.
- Por no haber realizado el depósito correspondiente.<sup>18</sup>

**3.69.- DEL AUTO SUPREMO DECLARANDO INFUNDADO EL RECURSO.**

Se declara infundado el recurso con costas, cuando no ha existido violación expresa y terminante de la ley o leyes acusadas en el Recurso de Nulidad.

**3.70.- DEL AUTO SUPREMO DE CASACIÓN.**

El Tribunal de Casación, casará el Auto de Vista recurrido por haber encontrado verdaderamente infracción de leyes acusadas en el recurso, fallando en lo principal del litigio, aplicando las leyes conculcadas y condenando en responsabilidad de multa al Tribunal Infractor. La casación puede ser parcial o total.

**3.71.- DEL AUTO SUPREMO DE ANULACIÓN.**

Se anulará el proceso por vicios procedimentales hasta el vicio más antiguo siguiendo lo previsto por el Código de Procedimiento Civil.

<sup>18</sup> Durán Ribera, Jesús: Derecho Tributario; 1997; Pag. 127.

**3.72.- DEL RECURSO DE COMPULSA.**

Se planteará en los ocho (8) días siguientes a la notificación respectiva. El Presidente ordenará que el proceso pase a su conocimiento y dictará en el día la resolución que corresponda.

**3.73.- DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.**

Los contribuyentes pueden reclamar la restitución de pagos indebidos al fisco (tributos, intereses o multas), de la siguiente manera:

- Negada la restitución, la demanda de repetición se presentará por escrito ante el Juez Administrativo Coactivo Fiscal Tributario, para su trámite de acuerdo a las normas antes señaladas.
- Si se resolviere favorablemente, se reconocerá intereses al actor de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario.
- La Acción caduca a los 3 años computables desde el 01 de enero del año siguiente al del pago, conforme lo establece el Código Tributario.<sup>19</sup>

**3.74.- DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA: LA COBRANZA COACTIVA.**

El cobro coactivo de los créditos tributarios, firmes líquidos y legalmente exigibles, emergentes de fallos y/o resoluciones administrativas, pasadas en autoridad de cosa juzgada y de todos los que se encuentren en mora, así como de las multas administrativas y los pagos a cuenta que determine la Administración conforme a normas legales; todas las enunciadas se procederá a su cobro coactivo conforme a lo dispuesto por el Código Tributario, hasta llegar a la subasta de los bienes embargados conforme al procedimiento señalado en el ya mencionado cuerpo legal.

<sup>19</sup> Aliaga Murillo, Víctor: Procedimientos Especiales en la Legislación Boliviana; 1998; Pag. 189 y sgtes.

**3.72.- DEL RECURSO DE COMPULSA.**

Se planteará en los ocho (8) días siguientes a la notificación respectiva. El Presidente ordenará que el proceso pase a su conocimiento y dictará en el día la resolución que corresponda.

**3.73.- DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.**

Los contribuyentes pueden reclamar la restitución de pagos indebidos al fisco (tributos, intereses o multas), de la siguiente manera:

- Negada la restitución, la demanda de repetición se presentará por escrito ante el Juez Administrativo Coactivo Fiscal Tributario, para su trámite de acuerdo a las normas antes señaladas.
- Si se resolviere favorablemente, se reconocerá intereses al actor de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario.
- La Acción caduca a los 3 años computables desde el 01 de enero del año siguiente al del pago, conforme lo establece el Código Tributario.<sup>19</sup>

**3.74.- DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA: LA COBRANZA COACTIVA.**

El cobro coactivo de los créditos tributarios, firmes líquidos y legalmente exigibles, emergentes de fallos y/o resoluciones administrativas, pasadas en autoridad de cosa juzgada y de todos los que se encuentren en mora, así como de las multas administrativas y los pagos a cuenta que determine la Administración conforme a normas legales; todas las enunciadas se procederá a su cobro coactivo conforme a lo dispuesto por el Código Tributario, hasta llegar a la subasta de los bienes embargados conforme al procedimiento señalado en el ya mencionado cuerpo legal.

---

<sup>19</sup> Aliaga Murillo, Víctor: Procedimientos Especiales en la Legislación Boliviana; 1998; Pag. 189 y sgtes.

## MARCO PRÁCTICO

### **CAPÍTULO IV.-**

#### **ENTREVISTA CON UN PROFESIONAL EXPERTO EN PROCESOS CONTENCIOSOS TRIBUTARIOS.**

Habiendo la Cooperativa Multiactiva Policial Ltda.. (COOMUPOL), sido notificada con la Resolución Determinativa No 064 de 06 de junio de 2008, por el que el SIN Distrito La Paz, señala que la Cooperativa ha incurrido en el delito de Omisión de Pago de Impuestos, por lo que se le ha empezado el cobro coactivo de los dineros no declarados y supuestamente defraudados al Estado.

El contribuyente (en este caso COOMUPOL), a pesar de haber presentado sus descargos, los mismos que no se han considerado, está en el derecho de recurrir la señalada resolución por la vía que vea conveniente, en este caso la Vía Judicial, a través del Proceso Contencioso Tributario, por lo que es necesario que la Cooperativa y sus directores conozcan las características del procedimiento contencioso tributario, para saber las ventajas y desventajas del proceso, para que determinen los riesgos y oportunidades que existe en este tipo de procedimiento una vez que se inicia el mismo.

#### **ENTREVISTA CON EL DR. RONALD SAUCEDO EXPERTO O PERITO EN EL TEMA DE LOS PROCESOS CONTENCIOSOS TRIBUTARIOS.**

Entrevista realizada el viernes 07 de noviembre de 2008, hrs. 17:00 p.m.; en el Estudio Jurídico "Saucedo Arzabe", ubicado en el Edif. Mcal. Ballivián, Piso 16, Of. 1603, de la ciudad de La Paz-Bolivia.

Experto Entrevistado (Breve Currículo Biográfico).

Dr. RONALD FERNANDO SAUCEDO ARZABE

PROFESIÓN: ABOGADO CON MAS DE (28) VEINTIOCHO AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL.

EXPERTO EN MATERIA EN EL AREA DEL DERECHO: CIVIL, PENAL, CONSTITUCIONAL Y TRIBUTARIOS.

## TRABAJO:

- 1) DIRIGE EL BUFFET JURÍDICO SAUCEDO ARZABE.
- 2) ES ASESOR LEGAL EXTERNO DEL BANCO DE CREDITO DE BOLIVIA.
- 3) ES ASESOR LEGAL EXTERNO DEL COMANDO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

DOCENCIA: DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE BOLIVIA.

OTROS: PATROCINA CAUSA A DIFERENTES INSTITUCIONES PRIVADAS Y PUBLICAS.

## PREGUNTAS.

1.- ¿Cuántos años de ejercicio profesional tiene?

R.- Vengo ejerciendo la profesión de abogado durante (28) veintiocho años.

2.- ¿Cuántos procesos contencioso tributarios ha resuelto y para qué entidades o instituciones?

R.- He resuelto aproximadamente unos (20) veinte procesos contenciosos tributarios, para instituciones dentro las cuales se encuentran la H. Alcaldía Municipal de La Paz, la Cooperativa Multiactiva Policial COOMUPOL, la Policía Nacional y otras que no recuerdo, sin embargo aclaro que fueron personas naturales.

3.- ¿Por qué en la Ley No 2492 (Código Tributario actual), se dejó de lado el procedimiento contencioso tributario?

R.- Por que se entendía que los procesos en relación a los actos de la administración tributaria que iban en perjuicio del sujeto pasivo, debían ser resueltos en un plazo razonable, dejando de lado un trámite judicial, como es el proceso contencioso tributario el cual se consideraba tedioso y muy conflictivo; creando para tal efecto las Superintendencias Tributarias, como un órgano jurisdiccional, para la solución de controversias. Sin embargo, este hecho lamentablemente en un principio no fue debidamente valorado en la Ley 2492, puesto que es irracional que disponga por una parte que las causas en tramite a la fecha de publicación de la referida norma, seguirán

siendo conocidos por los juzgados en materia administrativa, coactiva fiscal y tributaria, manifestando contradictoriamente que los procesos posteriores deberán avocarse a lo previsto en la norma en cuestión, suprimiendo los procesos contenciosos tributarios; precepto que vulnera el derecho a la defensa, la garantía judicial del debido proceso del sujeto pasivo y los principios de seguridad jurídica y legalidad.

4.- ¿Piensa que la restitución del proceso contencioso tributario va a traer grandes ventajas para los contribuyentes?

R.- Evidentemente, ya que el sujeto pasivo podrá acudir ante una autoridad jurisdiccional eminentemente imparcial para la solución de los agravios sufridos por la administración tributaria, de manera contradictoria y en igualdad de condiciones; aspecto que no sucede si se acude ante la Superintendencia Tributaria por que actúa, al conocer el Recurso de Alzada o Jerárquico como juez y parte a la vez, dejando en muchos casos al contribuyente desamparado, tomando en cuenta que esta entidad creada por la Ley 2492 siempre velará por los intereses del estado.

5.- ¿Cuáles son las principales características del procedimiento contencioso tributario?

R.- Sus principales características son:

- 1) La imparcialidad con la que actúa la autoridad jurisdiccional.
- 2) La igualdad de condiciones en las que se encuentran ambas partes en el proceso.
- 3) La suspensión de la ejecución del acto o resolución impugnado.

6.- ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de recurrir al proceso contencioso tributario?

R.- En sí, existen mas ventajas que desventajas, ya que existe primordialmente la imparcialidad con la que actúa el Juez de la causa y la igualdad de condiciones en la que actúan ambas partes en el proceso, situación que no se da cuando se recurre ante el órgano administrativo (Superintendencia Tributaria), para la solución de los actos de la administración tributaria que en ocasiones afectan y vulneran los derechos de los contribuyentes.

7.- ¿Qué mejoras se puede realizar al procedimiento contencioso tributario?

R.- En si, el procedimiento contencioso tributario en todas sus fases no merece modificación alguna, salvo el hecho de poder facultar a las partes el de proponer peritos que puedan esclarecer más aun el hecho controvertido, sin que ello signifique la exclusión de la opinión del personal técnico que asiste al órgano jurisdiccional.

## INFORME FINAL

### CAPÍTULO V.-

El procedimiento contencioso tributario, se estableció en nuestra legislación tributaria, para que los contribuyentes, que se sientan afectados por las resoluciones del Sistema Tributario, tengan una alternativa más a la salida Administrativa (ante la Superintendencia Tributaria), ya que los ciudadanos sentían que el proceso administrativo ante el propio Estado, era como iniciar un proceso donde el Estado era Juez y parte y era muy difícil que se dicte una resolución contraria a los intereses del Estado.

En base al principio de equilibrio e independencia de poderes, se estableció el Proceso Contencioso Tributario (ante el Poder Judicial), donde se permitía que un Juez (Administrativo, Coactivo-Fiscal y Tributario), tenga conocimiento del proceso y permita tanto al Servicio de Impuestos Nacionales y al Contribuyente estar en las mismas condiciones procesales y en base a las pruebas aportadas por las partes, el Juez dicte una sentencia que puede confirmar o rechazar la resolución impugnada.

Al estar COOMUPOL, afectada por una resolución determinativa que le ha iniciado el cobro coactivo (pago de impuestos no declarados y una sanción por la omisión) de varios miles de bolivianos, está en la necesidad de darle una salida y solución a esta delicada situación. La cooperativa debe recurrir a una vía: la administrativa o la contenciosa tributaria, siendo esta última la que debería seguir la cooperativa para que un Juez, de manera imparcial y equitativa, decida si es cierto o no que COOMUPOL incurrió en el delito de Omisión de pago de impuestos, por lo que debe conocer el contribuyente afectado (la Cooperativa), como se va a desarrollar el procedimiento contencioso tributario y sus principales características.

El procedimiento contencioso tributario es un procedimiento que tiene tres instancias, la del Juicio propiamente dicho, la de la apelación ante las Cortes Superiores de Distrito y la etapa final o de Casación (Ante la Corte Suprema de Justicia).

---

El procedimiento cuenta con una demanda, que tiene sus requisitos y plazos para ser presentada ya que si no es clara puede ser considerada como insuficiente u obscura, la misma que debe ser aclarada para su admisión. Una vez admitida debe ser notificada al demandado, el que tiene un plazo para contestarla, teniendo la facultad por ley de hacer uso de las excepciones (dilatorias y perentorias), de incidentes, recusar al Juez o la excusa de este, si esta comprendida entre las causales establecidas para ello.

El Juez deberá resolver las excepciones, incidentes y recusaciones, los mismos que son apelables. Resuelta esta etapa, se abrirá un término probatorio para la producción y presentación de pruebas, vencido este plazo se dicta autos para sentencia, teniendo el juez un plazo de diez días para dictar sentencia.

La sentencia es apelable ante la Corte Superior (segunda instancia), la misma que dicta su Auto de Vista en el plazo de diez días.

Contra el Auto de Vista, el agraviado o afectado con la misma podrá interponer el Recurso de nulidad (casación), ante la Corte Suprema de Justicia, previo cumplimiento de los requisitos del mismo.

## CONCLUSIONES.

Entre los principales logros que busca esta monografía, está en que la Cooperativa Multiactiva Policial Ltda. (COOMUPOL), y/o cualquier otra persona interesada en conocer este tipo de proceso, cuente con los conocimientos técnico científicos sobre el Procedimiento Contencioso Tributario, ya que el mismo le permite tener al Servicio Nacional de Impuestos (Distrito La Paz), como un igual a momento de ir a este proceso (ya que es esta la demandada), debiendo como cualquier persona, sujetarse a las reglas de un proceso judicial, presentando sus pruebas de descargo, justificando el porque de la resolución determinativa, en la que se afecta al interesado (contribuyente), acusándosela en la misma de un delito (Omisión de pago de impuestos), y si no se paga en un plazo señalado (20 días) a ser ejecutada tributariamente.

Aunque, la Cooperativa tiene la facultad de recurrir administrativamente la resolución presentada por el Servicio de Impuestos, puede también directamente recurrir al proceso contencioso tributario, desechando la vía administrativa, por considerarla insuficiente o no favorable a sus intereses.

Es importante conocer como se desarrolla un procedimiento contencioso tributario, y el presente trabajo tiene el objeto de que los contribuyentes o interesados, conozcan sobre las dos instancias que tiene el proceso y su etapa de casación, determinando en detalle sus principales características, que la hacen un procedimiento sumario, que permite que sea el Poder Judicial el que decida sobre la veracidad de las resoluciones emanadas por el Ejecutivo, a través del Servicio de Impuestos Nacionales en contra de los contribuyentes.

Es menester destacar que entre las principales ventajas que tiene el recurrir al proceso contencioso tributario esta el de la suspensión de los efectos de la Resolución Determinativa, es decir, del pago inmediato del pago de los dineros de la supuesta omisión de pago en el que incurrió la Cooperativa.

Entre las principales desventajas que se tiene al recurrir por esta vía, es que no existe ninguna vía más para resolver un diferendo con la Administración tributaria, principalmente si no se recurre previamente por la vía Administrativa, ya que deben agotarse todas las vías posibles, salvo que se tenga la susceptibilidad de que el Servicio de Impuestos esté actuando de manera abiertamente imparcial y contraria contra el contribuyente, puede entonces desecharse la vía Administrativa y recurrir directamente a la vía contencioso tributaria.

Por lo que debe entenderse que la vía contencioso administrativa debe conocerse y saberse de los riesgos que se tiene al momento de presentar y exigir la presentación y producción de las pruebas por parte de los sujetos procesales en el proceso.

**BIBLIOGRAFÍA.**

- Apuntes de Perfil de Tesis de Nestor Suxo Ch.; Editorial Educación y Cultura; Cochabamba-Bolivia; 1998.
- Compendio de Derecho Tributario, de Alfredo Benitez Rivas; Sigla Editores; La Paz-Bolivia; 1988.
- Código Tributario: Ley No 1340 de 28 de mayo de 1992.
- Código Tributario Boliviano: Ley No 2492 de 02 de agosto de 2003.
- Derecho Tributario, de Jesús Durán Ribera; Cuarta Edición; Universidad Autónoma "Gabriel René Moreno", Facultad de Ciencias Económicas y Financieras; Santa Cruz de la Sierra-Bolivia; Editorial Universitaria; 1997.
- Ley No 843 de 20 de mayo de 1986, Texto ordenado de la Ley 843 al 31 de diciembre de 2000, Anexo D.S. No 26077 de 19 de febrero de 2001.
- Ley No 1606 de Reforma Tributaria de 22 de diciembre de 1994.
- Metodología de la Investigación de: Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado y Pilar Baptista Lucio; Editorial McGraw Hill Interamericana de México; México D.F.-México; 1997.
- Procedimientos Especiales en la Legislación Boliviana, de Víctor Aliaga Murillo; Sexta Edición, Corregida, incrementada, actualizada y con Jurisprudencia; Editorial Publicidad & Marketing; La Paz-Bolivia; 1998.
- Sentencia Constitucional No 076/2004 de fecha 28 de enero de 2004.
- Sentencia Constitucional No 0535/2005-R de fecha 18 de mayo de 2005.
- Apuntes de Perfil de Tesis de Nestor Suxo Ch.; Editorial Educación y Cultura; Cochabamba-Bolivia; 1998.

**ANEXOS.**

- 1.- Resolución Determinativa No 064 de 06 de junio de 2008.
- 2.- Sentencia Constitucional No 076/2004 de fecha 16 de julio de 2004.
- 3.- Sentencia Constitucional No 0231/2007-R de fecha 12 de diciembre de 2007.



*Notificado Personal*  
*La Paz 9 Julio del 2008*  
**SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES**  
 Gerencia Distrital - La Paz

*hms: 16:00*

*Ltda.*

**RESOLUCIÓN DETERMINATIVA GDLP No. 064**

**La Paz, 06 de junio de 2008**

*Justino Adán Condori Arce*  
 Funcionario Staff de Notificaciones  
 D.J.T.C.C. Gerencia Distrital-La Paz S.I.N.  
 Av. Montes No. 513 piso 3

Señores:

**COOPERATIVA MULTIACTIVA POLICIAL LTDA.**  
 Representante Legal: **Troncoso Quiroz Jhonny Walter**  
**NIT 123215025 (RUC 9992464)**  
 Calle Junín N° 664  
 Zona Central

**Ref.- ORDEN DE VERIFICACIÓN N° 00051950021 OP. 195**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

En uso de las atribuciones conferidas por el Código Tributario - Ley N° 2492, la Administración Tributaria ha procedido a la verificación de las obligaciones impositivas del contribuyente **COOPERATIVA MULTIACTIVA POLICIAL LTDA. representado por Troncoso Quiroz Jhonny Walter** con domicilio Fiscal en la Calle Junín N° 664 Zona Central, con Número de Identificación Tributaria 123215025, con el objeto de confrontar la información de sus ingresos originados en el descuento por planillas a los socios, de acuerdo a información proporcionada por el Comando General de la Policía Nacional, con las Declaraciones Juradas presentadas por el Impuesto al Valor Agregado (F. 143) y por el Impuesto a las Transacciones (F. 156), detectándose diferencias por concepto de ventas durante la gestión 2004, de acuerdo al siguiente detalle:

PERIODO FISCAL	INGRESOS SG/COMANDO, GRAL. DE LA POLICIA	INGRESOS SG/DD.JJ.	DIFERENCIA
Ene-04	225.387	65.925	159.462
Feb-04	317.595	65.986	251.609
Mar-04	272.757	175.667	97.090
Abr-04	286.081	156.099	129.982
May-04	252.722	137.761	114.961
Jun-04	276.404	194.032	82.372
Jul-04	264.074	144.322	119.752
Ago-04	280.657	170.307	110.350
Sep-04	260.577	139.123	121.454
Oct-04	260.537	156.025	104.512
Nov-04	253.113	181.582	71.531
Dic-04	348.690	0	348.690
<b>TOTALES</b>	<b>3.298.594</b>	<b>1.586.829</b>	<b>1.711.765</b>

Que, en la verificación realizada se ha comprobado que el contribuyente **COOPERATIVA MULTIACTIVA POLICIAL LTDA. representado por Troncoso Quiroz Jhonny Walter** no ha determinado los impuestos conforme a Ley, consignando en las Declaraciones



BOLIVIA  
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES  
Gerencia Distrital - La Paz

Juradas presentadas por los referidos impuestos en los periodos fiscales: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre/2004, datos que difieren de los verificados en la fiscalización actuante.

Que, por lo expuesto, se ajustaron las bases imponibles liquidándose los tributos en base a los ingresos originados en el descuento por planillas a los socios, de acuerdo a información proporcionada por el Comando General de la Policía Nacional y al haber presentado el contribuyente documentación en fotocopias simples, misma que no desvirtúa las diferencias encontradas, se establecieron ingresos no declarados que originaron reparos en el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) y en el Impuesto a las Transacciones (I. T.) por los periodos fiscales: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre/2004, de acuerdo al Informe de Fiscalización GDLP/DF/SVI/INF - 333/08 de fecha 11 de febrero de 2008.

Que, practicada la liquidación previa señalada en el artículo 96º del Código Tributario - Ley Nº 2492, se ha establecido el monto de UFV 588.492.- (Quinientos ochenta y ocho mil cuatrocientos noventa y dos Unidades de Fomento de Vivienda) equivalentes a Bs. 765.232.- (Setecientos sesenta y cinco mil doscientos treinta y dos 00/100 Bolivianos) por concepto de Tributo Omitido Actualizado e intereses correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (I. V. A.), al Impuesto a las Transacciones (I. T.) y sanción por la conducta de los periodos fiscales: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre/2004; liquidación que no ha sido aceptada por el contribuyente o habiéndolo sido, no ha procedido a su cancelación.

Que, girada la Vista de Cargo No. 20-DF-SVI-019/08 en fecha 11 de febrero de 2008, se notificó personalmente al Sr. **Troncoso Quiroz Jhonny Walter** en calidad de Representante Legal del contribuyente **COOPERATIVA MULTIACTIVA POLICIAL LTDA.**, en fecha 11 de marzo de 2008, a fin de que asuma defensa, produzca y ofrezca pruebas tanto con relación a los cargos formulados como a la calificación preliminar de

**FRANCO**

Que dentro del término establecido en el Artículo 98º (DESCARGO) de la Ley Nº 2492, el Sr. Jhonny Walter Troncoso Quiroz con C. I. 954340 CB, en calidad de Representante legal del contribuyente **COOPERATIVA MULTIACTIVA POLICIAL LTDA.** con NIT 170215025 presentó un Memorial al Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital La Paz en fecha 9 de abril de 2008 (NUT/TA 008/V1210), referente a la Vista de Cargo No. 20-DF-SVI-019/08, adjuntando **fotocopias simples** de los siguientes documentos:

- Testimonio Nº 202/2006 de fecha 8 de agosto de 2006, de la revocatoria del poder general, amplio y suficiente Nº 116/2006 y otorgamiento de nuevo poder general, amplio y suficiente de administración que realizan los miembros del Consejo de Administración "COOMUPOL" LTDA., Señores Jhonny Walter Troncoso Quiróz, Jorge Iván Figueroa Sánchez, Juan Rodríguez Zurita, Hernán David Larrea Moscoso y Miguel Rolando Ocampo Tarqui, a favor del Señor Jhonny Walter Troncoso Quiróz.



BOLIVIA  
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES  
Gerencia Distrital - La Paz

- Anexo Nº 1 adjuntando fotocopias simples de:
  1. Nota Stría. Of. No. 0209/2007 Dirección Administrativa de la Policía Nacional de 8 de febrero de 2007 referente al desglose por partidas de los descuentos que se efectúan a favor de COOMUPOL de la gestión 2004.
  2. Informe Nº 44/2007 de 8 de febrero de 2007 referido a la solicitud de descuentos a favor de COOMUPOL gestión 2004, elaborado por el Cap. Adm. Juan Luis Vargas Lafuente encargado Sistemas Wang.
  3. Cuadro descuentos realizados por el Centro de Informática Policial a favor de COOMUPOL EX MUCOPOL) gestión 2004.
  4. Listados de COOMUPOL por Descuentos por Préstamos y Laborales de abril a diciembre/2004.
  
- Anexo Nº 2 adjuntando fotocopias simples de:
  1. Actas de recepción de fechas 2 de marzo de 2007, 8 de marzo de 2007, 18 de mayo de 2007, 13 de junio de 2007, 21 de junio de 2007, 13 de julio de 2007 y 7 de agosto de 2007, respecto a la recepción de documentación por el Sr. Franco Salgado (fiscalizador) y el Lic. Francisco Valencia (Supervisor).
  
- Anexo Nº 3 adjuntando fotocopias simples de:
  1. Informe CRE. CITE: 135/07 de 15 de febrero de 2007 con referencia Padrón de Codificación por Servicios Utilizados, elaborado por Anahí Rospigliossi C. encargada de Aportes y Créditos Cooperativa Multiactiva Policial Ltda.
  2. Detalle de Padrones Descontados mediante Centro de Informática Policial (CIP).
  3. Certificación, respecto a Padrones que el Centro de Informática Policial utiliza para los descuentos de Cooperativa Multiactiva Policial.
  4. Resolución del Comando General de la Policía Nacional Nº 111/04 de 5 de abril de 2004, donde autoriza a la Dirección Nacional Administrativa la realización de descuentos a favor de acreedores a través del C.I.P. de acuerdo a escalas.
  5. Cuadro de Descuentos realizados por el Centro de Informática Policial a favor de COOMUPOL, EXMUCOPOL, gestión 2004.
  
- Anexo No. 4 adjuntando fotocopias simples de:
  1. Nota CITE: CONTB: 0161/07 de 11 de mayo de 2007 dirigido al Sr Cnl. DEAN Rolando Viscarra Salazar, con referencia solicitud de copias Planillas de Descuento de la Gestión 2004.
  2. Nota Stría. Of. No. 1077/2007 Dirección Administrativa de la Policía Nacional de 8 de junio de 2007 dirigida al Sr. Tcnl. DEAP Jonny Troncoso Quiróz Presidente de COOMUPOL LTDA., dando curso a la solicitud contenida en su CITE: CONTB: 0161/07 de FECHA 11/05/07.



BOLIVIA  
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES  
Gerencia Distrital - La Paz

3. Informe N° 157/2007 de 6 de junio de 2007 elaborado por Sr. Cap. Adm. Juan Luís Vargas Lafuente, motivo: Solicitud de Copias de Planilla de Descuentos de COOMUPOL.

• Anexo No. 5 adjuntando fotocopias simples de:

1. Nota CITE: CONTAB. COOMUPOL N° 008/07 de 26 de febrero de 2007 dirigido al Sr. Tcnl. Jhonny Troncoso Q. Presidente de COOMUPOL, referente a Solicitar Documentación Contable.
2. Informe A.I. COOMUPOL N° 002/07 de 26 de febrero de 2007 de 26 de febrero de 2007 elaborado por Lic. Isai Conde Ticona Auditor Interno, respecto a la Verificación de Documentación Impositiva.
3. Nota CITE: Legal.COOMUPOL N° 066/07 de 28 de febrero de 2007 dirigido al Sr. My. Enrique Alemán Soliz, donde solicita la presentación de documentos: Orden de Verificación, facturas o notas fiscales emitidas en la gestión 2004, Libro de Ventas de la gestión 2004, declaraciones Juradas F-143 y F-156 o cualquier otra información que el fiscalizador solicite.

• Anexo No. 6 adjuntando fotocopias simples de:

1. Nota CITE: PRES.- COOMUPOL N° 86/08 de 1 de abril de 2008 DIRIGIDO AL Servicio de Impuestos Nacionales, solicitando fotocopias legalizadas de los formularios N° 1000 de la gestión 2004 y el 1er Semestre de la gestión 2005.

• Anexo No. 7 adjuntando fotocopias simples de:

1. Informe APT. CR: 010/08 de 11 de febrero de 2008, referente al informe sobre padrón 2918 elaborado por Anahí Rospigliossi C. Encargada de Aportes y Créditos.
2. Listado COOMUPOL por descuentos por Préstamos y Laborales de Abril a diciembre de 2004.

que, mediante Informe GDLP/DF/SVI/INF. 1193/2008 de fecha 21 de abril de 2008, la Supervisoría de Verificación Interna del Departamento de Fiscalización, realiza la evaluación de los descargos presentados, emitiendo las conclusiones detalladas a continuación.

que, de la documentación adjunta a los Anexos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 se evidencia que son fotocopias simples de cartas e informes internos de la Policía Nacional, listados de COOMUPOL por descuentos por préstamos y laborales, los mismos que no tienen el rubro o sello de la Cooperativa Multiactiva Policial Ltda., motivo por el cual no fueron consideradas suficientes para desvirtuar la deuda reflejada en la Vista de Cargo notificada.

que, verificado el Acta de Recepción de fecha 18 de mayo de 2007 original con la fotocopia presentada, se observa que en la copia se adiciona la frase que señala textualmente: "File con originales, listados del CIP de créditos", sin embargo, verificado



BOLIVIA  
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES  
Gerencia Distrital - La Paz

El cuerpo de antecedentes (documentos recepcionados en esa fecha) se verificó que se adjuntan solo fotocopias simples, consecuentemente existe alteración de documento en relación al original, situación que debe ser investigado por la instancia legal correspondiente, de la Gerencia Distrital La Paz.

Que, de la revisión y análisis de la documentación presentada, al ser fotocopias simples se establece que no son suficientes ni válidas, porque no están acreditadas por funcionario público autorizado, contraviniendo el Art. 1311 del Código Civil, por lo que no desvirtúan las diferencias determinadas en la mencionada Vista de Cargo, considerando que dicha diferencia fue establecida de acuerdo a información de los ingresos del Micro mercado COOMUPOL que se originan en el descuento por planillas a los socios de COOMUPOL de acuerdo a la información proporcionada por el Comando General de la Policía Nacional por la gestión 2004, situación que se puso en conocimiento al Sr. Jhonny Walter Troncoso Quiróz con C.I. 954340 CB Representante Legal del Contribuyente Cooperativa Multiactiva Policial (COOMUPOL) mediante proveído CITE: GDLP/DF/SVE/P-0139/2008 de 14 de abril de 2008.

Que, como resultado del análisis y verificación de los descargos presentados, se concluye que estos no fueron conceptuados como prueba suficiente para suspender el proceso, por tanto, se ratifica la deuda tributaria establecida, por lo que debe proseguirse con el proceso correspondiente.

Que, se ha establecido que el contribuyente ha omitido declarar la totalidad de sus ingresos, disminuyendo el monto que correspondía pagar por concepto del Impuesto al Valor Agregado (I. V. A.) y del Impuesto a las Transacciones (I. T.) de los periodos fiscales: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre/2004, contraviniendo lo estipulado en los artículos 4º, 7º, 74º y 75º de la Ley Nº 843 y los Decretos Supremos Nº 21530 y 21532; consiguientemente corresponde calificar su conducta observada durante los periodos fiscalizados tipificándola como **Omisión de Pago**, en aplicación del artículo 165º de la Ley Nº 2492, concordante con el artículo 42º del Decreto Supremo Nº 27310, que sanciona con el 100% (cien por ciento) del tributo omitido determinado a la fecha del vencimiento y expresado en Unidades de Fomento de Vivienda.

Que, vencido el término de prueba y de conformidad al Código Tributario - Ley Nº 2492, corresponde dictar la Resolución Determinativa en sujeción a lo dispuesto por el artículo 99º del citado cuerpo de leyes.

**POR TANTO:**

El Gerente Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, de conformidad a las atribuciones otorgadas por Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible, las obligaciones tributarias del contribuyente **COOPERATIVA MULTIACTIVA POLICIAL TDA**, representado por **Troncoso Quiroz Jhonny Walter** con NIT 123215025, por concepto de diferencias entre las Declaraciones Juradas y la información proporcionada



BOLIVIA  
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES  
Gerencia Distrital - La Paz

por el Comando General de la Policía General, que ascienden a la suma de UFV 299.807.- (Doscientos noventa y nueve mil ochocientos siete Unidades de Fomento de Vivienda) equivalentes a Bs. 407.342.- (Cuatrocientos siete mil trescientos cuarenta y dos 00/100 Bolivianos) a la fecha de la presente Resolución Determinativa, por la deuda tributaria omitida correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) y al Impuesto a las Transacciones (I. T.) de los periodos fiscales: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre/2004, de acuerdo al siguiente detalle:

**LIQUIDACIÓN DEUDA TRIBUTARIA**  
**(Expresada al 06 de junio de 2008)**

PERIODOS FISCALIZADOS	TIPO DE IMPUESTO	IMPUESTO OMITIDO EN Bs.	IMP.TO. OMITIDO ACTUALIZ. EN UFV	INTERES EN UFV *	TOTAL DEUDA TRIBUTARIA EN UFV	TOTAL DEUDA TRIBUTARIA EN Bs.
Enero-04	I.V.A	20.730	19.820	2.772	22.592	30.695
Febrero-04	I.V.A	32.709	31.166	4.273	35.440	48.151
Marzo-04	I.V.A	12.622	11.979	1.605	13.585	18.457
Abril-04	I.V.A	16.898	15.988	2.100	18.088	24.576
Mayo-04	I.V.A	14.945	14.092	1.810	15.902	21.606
Junio-04	I.V.A	10.708	10.058	1.262	11.320	15.380
Julio-04	I.V.A	15.568	14.569	1.788	16.356	22.223
Agosto-04	I.V.A	14.346	13.373	1.602	14.975	20.346
Septiembre-04	I.V.A	15.789	14.663	1.715	16.378	22.253
Octubre-04	I.V.A	13.587	12.577	1.435	14.012	19.038
Noviembre-04	I.V.A	9.299	8.579	955	9.534	12.954
Diciembre-04	I.V.A	34.864	31.983	3.428	35.412	48.113
<b>SUBTOTAL</b>		<b>212.065</b>	<b>198.848</b>	<b>24.745</b>	<b>223.593</b>	<b>303.792</b>
Enero-04	I. T.	4.784	4.574	640	5.213	7.083
Febrero-04	I. T.	7.548	7.192	986	8.179	11.112
Marzo-04	I. T.	6.140	5.828	781	6.609	8.979
Abril-04	I. T.	6.384	6.040	793	6.834	9.285
Mayo-04	I. T.	5.471	5.159	662	5.821	7.909
Junio-04	I. T.	4.376	4.111	515	4.626	6.285
Julio-04	I. T.	5.747	5.378	660	6.038	8.204
Agosto-04	I. T.	6.452	6.014	721	6.734	9.150
Septiembre-04	I. T.	5.810	5.396	631	6.026	8.188
Octubre-04	I. T.	5.756	5.328	608	5.936	8.065
Noviembre-04	I. T.	5.568	5.137	572	5.708	7.756
Diciembre-04	I. T.	8.358	7.667	822	8.489	11.534
<b>SUBTOTAL</b>		<b>72.394</b>	<b>67.822</b>	<b>8.391</b>	<b>76.214</b>	<b>103.550</b>
<b>TOTAL</b>		<b>284.459</b>	<b>266.671</b>	<b>33.137</b>	<b>299.807</b>	<b>407.342</b>

(\*) El importe del interés fue calculado en base a la Ley Nº 2492.



BOLIVIA  
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES  
Gerencia Distrital - La Paz

**SEGUNDO.** Sancionar al contribuyente **COOPERATIVA MULTIACTIVA POLICIAL LTDA.** representado por **Troncoso Quiroz Jhonny Walter** con NIT 123215025 por la conducta tipificada como **OMISIÓN DE PAGO** con una multa de UFV 266.672.- (Doscientos sesenta y seis mil seiscientos setenta y dos Unidades de Fomento de Vivienda) equivalentes a Bs. 362.322.- (Trescientos sesenta y dos mil trescientos veintidós 00/100 Bolivianos) a la fecha de la presente Resolución, en aplicación del artículo 165º del Código Tributario - Ley Nº 2492 concordante con el artículo 42º del Decreto Supremo Nº 27310.

**TERCERO.** Intimar al contribuyente **COOPERATIVA MULTIACTIVA POLICIAL LTDA.** representado por **Troncoso Quiroz Jhonny Walter**, para que en el término perentorio de veinte (20) días de su legal notificación con la presente Resolución, deposite el monto de UFV 299.807.- (doscientos nueve mil ochocientos siete Unidades de Fomento de Vivienda) equivalentes a Bs. 407.342.- (Cuatrocientos siete mil trescientos cuarenta y dos 00/100 Bolivianos) por la deuda tributaria correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (I. V. A.) y al Impuesto a las Transacciones (I. T.) de los periodos fiscales: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre/2004 más los intereses calculados entre la fecha de liquidación (06 de junio de 2008) y la fecha de pago y el monto de UFV 266.672.- (Doscientos sesenta y seis mil seiscientos setenta y dos Unidades de Fomento de Vivienda) equivalentes a Bs. 362.322.- (Trescientos sesenta y dos mil trescientos veintidós 00/100 Bolivianos) por la sanción aplicada en observancia al artículo 165º de la Ley Nº 2492 concordante con el artículo 42º del Decreto Supremo Nº 27310, bajo conminatoria de iniciar la Ejecución Tributaria en caso de incumplimiento; en caso de pagar antes de la presentación del Recurso de Alzada, se beneficiará con la reducción de la sanción, en un 60% del monto señalado anteriormente, en aplicación del artículo 156º, numeral 2 de la Ley Nº 2492. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 143º del Código Tributario - Ley Nº 2492, tiene el mismo plazo para interponer Recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria.

**CUARTO.** El contribuyente **COOPERATIVA MULTIACTIVA POLICIAL LTDA.** representado por **Troncoso Quiroz Jhonny Walter**, deberá efectuar los pagos mediante las boletas respectivas y presentar copia de las mismas en la oficina del Departamento Jurídico Técnico, Coactivo y Contencioso para su verificación y control, conforme establece el artículo 47º del Código Tributario - Ley Nº 2492, a la fecha de pago.

**QUINTO.** En caso de no realizar los pagos señalados en el numeral Tercero ó no interponer el Recurso de Alzada, la presente Resolución Determinativa se convertirá en título de Ejecución Tributaria, encontrándose la Administración Tributaria facultada a disponer las medidas coactivas previstas en el artículo 110º del Código Tributario - Ley Nº 2492.

**SEXTO.** En mérito al Informe GDLP/DF/SVI/INF.1193/2008 de fecha 21 de abril de 2008, que establece la existencia de indicios de alteración en fotocopia de la documentación presentada por el contribuyente en relación al original, se instruye su emisión a la Unidad Contencioso Tributaria, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 286º del Nuevo Código de Procedimiento Penal.



BOLIVIA  
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES  
Gerencia Distrital - La Paz

**SEPTIMO.** Se deja constancia que esta verificación es parcial y está limitada a los aspectos y conceptos a que se refiere este documento. En consecuencia el Servicio de Impuestos Nacionales podrá investigar y reparar cualquier otro aspecto legalmente cuestionable que no haya sido motivo de revisión, o aún en el caso de haberse realizado ésta, si el contribuyente hubiese ocultado la información que estaba obligado a presentar.

Regístrese, Notifíquese y Cúmplase.



NH/JCZ/cjsa

*R. Zuley*  
R. Zuley  
JEFE OPTO. JURIDICO Y  
D. COBRANZA COACTIVA  
Gerencia Distrital La Paz S.A.

*F. P. Rozich*  
Franz P. Rozich Bravo  
GERENTE DISTRITAL LA PAZ S.A.  
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

Cc/Arch.  
2 fojas de reliquidación  
Cotización UFV al 06/06/2008: 1, 35868  
cc. GDLP  
UJT (3)  
Expediente  
GNTJC  
Contribuyente  
Tr. 118-33

## SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0076/2004

Sucre, 16 de julio de 2004

Expediente: 2004-08994-18-R11

Distrito: Cochabamba

Magistrado Relator: Dr. René Baldivieso Guzmán

En el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad promovido de oficio por Oscar Freire Arze, Juez Segundo de Partido Administrativo, Coactivo, Fiscal y Tributario, demandando la inconstitucionalidad de la Disposición Final Novena del Código Tributario Boliviano (CTB), por ser contraria a los arts. 7 inc. a) y 16.II y IV de la Constitución Política del Estado (CPE).

### I. ANTECEDENTES DE RELEVANCIA JURÍDICA

#### I.1. Contenido del recurso

En el Auto de 28 de abril de 2004 (fs. 53 a 54 vta.), el recurrente manifiesta que la SC 0009/2004, de 28 de enero declaró inconstitucional el proceso contencioso administrativo previsto en el art. 147 del CTB (Ley 2492), por ello inaplicable el procedimiento de impugnación judicial ante la Corte Suprema de Justicia; mientras que la SC 018/2004, de 2 de marzo declaró inconstitucional la Disposición Final Primera del indicado Código, que derogó el literal B) del art. 157 de la Ley de Organización Judicial (LOJ) que atribuía competencia a los juzgados en materia administrativa, coactiva fiscal y tributaria, para conocer demandas propias de esa materia; y que la SC 029/2004 de 31 de marzo declaró inconstitucional el segundo párrafo de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo (DS) 27310 de 9 de enero de 2004 por establecer un régimen transitorio diferente al previsto en el Código Tributario Boliviano.

Señala que de las indicadas Sentencias se establece que los contribuyentes no podían ejercitar su derecho de defensa en el proceso contencioso administrativo que previó el Código Tributario Boliviano, porque no respetaba la garantía del debido proceso, ya que según se señala en la SC 0009/2004 se les privaba de toda posibilidad de someter el acto administrativo tributario a un proceso contencioso en el que de manera contradictoria y en igualdad de condiciones pudiesen ser oídos y hacer valer sus pretensiones, producir prueba, objetar las de contrario, etc., porque según dicho fallo, la única manera de asegurar el debido proceso en la materia es a través del contencioso tributario, por su carácter único y especializado, habiéndose restituido así la competencia a los juzgados en materia administrativa, coactiva fiscal y tributaria, para conocer los procesos contencioso tributarios.

Añade que si bien las causas en trámite a la fecha de publicación del Código Tributario Boliviano seguirán siendo conocidos por dichos juzgados aplicando el proceso contencioso tributario previsto en el Código tributario (Ley 1340), contradictoriamente, los procesos posteriores a aquel Código, pese a que deben ser conocidos por los jueces en materia administrativa, coactiva fiscal y tributaria, no podrán empero aplicar el proceso contencioso tributario previsto en el Código tributario, por la abrogatoria dispuesta por la Disposición Final Novena del CTB, vulnerando el derecho a la defensa y la garantía judicial del debido proceso de los contribuyentes y conculcando los principios de seguridad jurídica y legalidad, por lo que a fin de otorgar una tutela judicial efectiva que resguarde estos derechos y principios constitucionales, corresponde excluir de su ámbito abrogatorio el proceso contencioso tributario contemplado en el Título VI del Código tributario (CTb) (arts. 214 a

Fundamenta la relevancia que tendrá la norma legal impugnada en la decisión del proceso señalando que de ello dependerá la competencia de su Juzgado para conocer procesos contencioso administrativos con la aplicación del procedimiento previsto en el Código tributario, cuya abrogatoria ocasionó inseguridad jurídica a los contribuyentes para impugnar los actos de la Administración Tributaria.

Por lo expuesto solicita se declare la inconstitucionalidad de la Disposición Final Novena del CTB.

## I.2. Trámite procesal del incidente y Resolución del Juez

El presente recurso ha sido promovido de oficio por el Juez Segundo de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de Cochabamba, por Auto de 28 de abril de 2004 (fs. 53 a 54 vta.) dentro del proceso contencioso tributario interpuesto por Yoni Claudia Chirinos Jara, contra la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

## II. CONCLUSIONES

Luego del análisis y compulsas de los antecedentes, se establecen las siguientes:

II.1. Mediante Resolución Administrativa de Clausura 05/2004 de 17 de marzo, la Gerencia Distrital del SIN dispuso la sanción de clausura por el lapso de seis días a la contribuyente, Yoni Claudia Chirinos Jara (fs. 40), ante lo cual ésta interpuso demanda contenciosa tributaria al amparo de lo establecido por el art. 157.B.1 de la LOJ (fs. 42 a 44 y 48 vta.).

II.2. Sin admitir la demanda, el Juez ahora recurrente por proveído de 22 de abril de 2004 hace conocer que promoverá recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad respecto de la Disposición Final Novena del CTB (fs. 49).

II.3. La disposición legal impugnada dispone lo siguiente:

"NOVENA. A partir de la entrada en vigencia del presente Código, queda abrogada la Ley N° 1340, de 28 de mayo de 1992, y se derogan todas las disposiciones contrarias al presente texto legal".

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, como vía de control concreto, correctivo o a posteriori de constitucionalidad, tiene por finalidad que este Tribunal verifique la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición legal impugnada con los principios, valores y normas de la Constitución, recurso que conforme a lo establecido por el art. 59 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC) procede en los procesos judiciales o administrativos cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial aplicable a aquellos procesos. Consecuentemente en la especie, de acuerdo a lo alegado por el recurrente, corresponde compulsar si la Disposición Final Novena del CTB, es contraria a los arts. 7 inc. a), 16.II y IV de la CPE.

III.1. La SC 0009/2004, de 28 de enero, declaró inconstitucional por omisión normativa el art. 131 del CTB al haber modificado el sistema de protección o tutela administrativa y judicial del contribuyente prevista en el Código tributario, excluyendo la vía de impugnación judicial ante un juez o tribunal independiente e imparcial, contradiciendo así la garantía constitucional del debido proceso en su elemento del derecho al juez natural, independiente, imparcial y competente consagrado en las normas previstas por los arts. 14 y 16.IV de la CPI, privando al contribuyente de toda posibilidad de someter el acto administrativo tributario a un proceso contencioso en el que de manera contradictoria y en igualdad de condiciones pueda ser oído y hacer valer sus pretensiones, produciendo prueba, objetando la de contrario, desvirtuando los procedimientos administrativos tributarios que dieron lugar al acto determinativo, para en suma lograr una decisión legal y justa.

En aquella oportunidad se llamó la atención al legislador por no haber previsto la vía de impugnación judicial como medio de tutela alternativo, omisión que lesiona los valores supremos de justicia e igualdad impidiendo al contribuyente el ejercicio de su derecho a una tutela judicial efectiva. toda vez que el proceso contencioso administrativo previsto en el referido art. 131, dada su naturaleza jurídica - se dijo- no reemplaza al proceso contencioso-tributario, puesto que el primero es una vía de control de legalidad, que requiere el agotamiento de las instancias administrativas, mientras que el segundo es una vía de impugnación directa y controversial del acto administrativo tributario, y finalmente, porque aquel se tramita como proceso de puro derecho y en única instancia, mientras que éste como un proceso de hecho, admitiendo los recursos previstos en el ordenamiento procesal.

Por estos mismos motivos y al ser conexas se declararon también inconstitucionales las normas del art. 147 del Ctb, además, inconstitucionales por contradicción los arts. 131 tercer párrafo, 139 inc.c), 141, 145, 146 y 147 del indicado Código.

III.2 Es indudable que la ratio decidendi de la SC 0009/2004 resumida en el punto anterior apunta al restablecimiento del proceso contencioso tributario como medio de impugnación judicial y alternativo de los actos de la administración tributaria, sin excluir la impugnación en sede administrativa, lo cual ha sido patentizado con la declaratoria de inconstitucionalidad, a través de la SC 0018/2004 de 2 de marzo, de la Disposición Final Primera del CTB que establecía la derogatoria del literal B) del art. 157 de la LOJ que señalaba la competencia de los Juzgados en materia administrativa, coactiva, fiscal y tributaria para conocer y decidir, en primera instancia, los procesos contencioso-tributarios originados en los actos de determinación de tributos y en general de las relaciones jurídicas emergentes de la aplicación de leyes tributarias. En suma, la impugnación de los actos administrativos ante la autoridad jurisdiccional por vía del contencioso tributario prevista en el art. 174 del CTb se encuentra plenamente vigente.

III.3. El restablecimiento de la garantía constitucional del debido proceso, en su elemento del derecho al juez natural, independiente, imparcial y competente, así como de los valores supremos de justicia e igualdad y el derecho a la tutela judicial efectiva del administrado contribuyente como resultado de lo dispuesto en las SSCC 0009/2004 y 0018/2004 quedaría trunco sin el instrumento que haga efectiva la tutela de esos derechos y garantías, cual es precisamente el procedimiento contencioso-tributario como el que se encontraba previsto por el Título VI del CTb, que ha quedado sin efecto como consecuencia de la abrogatoria dispuesta por la disposición legal que ahora se impugna de inconstitucional.

Dicha abrogatoria resulta incompatible con la Constitución, puesto que lesiona los derechos

fundamentales del contribuyente al debido proceso en su componente del juez natural, independiente e imparcial, así como los valores supremos de justicia e igualdad, suprimiendo además el derecho a la defensa del contribuyente en sede judicial, puesto que la medida legislativa ha ocasionado una ausencia total de los mecanismos de carácter procedimental que hagan viable la acción ante la autoridad jurisdiccional para obtener así una tutela judicial efectiva, lo cual sólo será posible con la vigencia de un procedimiento tributario que reúna los requisitos mínimos para garantizar el debido proceso en cada caso.

III.4. Asimismo, la abrogatoria del Código tributario, por la Disposición Final Novena del CTB, en lo que respecta al procedimiento contencioso tributario previsto en el Título VI del antiguo Código tributario, es contraria al principio de seguridad jurídica, que el art. 7 inc. a) de la CPE recoge como derecho fundamental y que conforme ha entendido este Tribunal en profusa jurisprudencia es "la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran: representa la garantía de la aplicación objetiva de la Ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de las autoridades pueda causarles perjuicios", puesto que el contribuyente que estime que ha sufrido una lesión de sus derechos por parte de la Administración Tributaria, ante la ausencia de un procedimiento que regule el contencioso tributario, se verá imposibilitado de acudir a dicha instancia, precisamente por la falta de los mecanismos que hagan eficaz esa tutela, como ocurre en el caso que ha motivado el recurso, ya que la falta de normas a las cuales tanto las partes como el juez sujeten sus actuaciones les impide ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones inherentes a un debido proceso con reglas procesales preestablecidas.

III.5. No obstante de lo expresado en los fundamentos anteriores y dado que conforme a lo señalado por el art. 59.1ª de la CPE, es atribución del Poder Legislativo dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas, corresponde a este Órgano suplir el vacío legal dejado como emergencia de la abrogatoria del Código tributario, en cuanto al procedimiento contencioso tributario se refiere, dictando la ley correspondiente que lo regule y establezca. Por tal razón, este Tribunal dicta una sentencia exhortativa determinando la constitucionalidad de la disposición legal impugnada con vigencia temporal, exhortando al Poder Legislativo para que en el plazo de un año a partir de su citación dicte la ley extrañada, tomando en cuenta los fundamentos contenidos en la presente Sentencia; y en caso de no hacerlo dentro de dicho término, la Disposición Final Novena del CTB quedará expulsada del ordenamiento jurídico del Estado en lo que respecta a la abrogatoria del procedimiento contencioso tributario establecido en el Título VI, arts. 214 a 302 del CTb.

#### POR TANTO

El Tribunal Constitucional en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 120.1ª de la CPE y 7 inc. 2) y 59 y siguientes de la LTC declara la CONSTITUCIONALIDAD de la Disposición Final Novena del CTB, con vigencia temporal de un año a partir de la fecha la citación con esta Sentencia, y EXHORTA al Poder Legislativo para que en dicho plazo subsane el vacío legal inherente a la ausencia de un procedimiento contencioso tributario, bajo conminatoria en caso de incumplimiento, de que la indicada disposición legal quedará expulsada del ordenamiento jurídico nacional, en lo que respecta a la abrogatoria del procedimiento contencioso tributario establecido en el Título VI, arts. 214 a 302 del CTb.

Regístrese, hágase saber y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No intervienen los magistrados, Dr. José Antonio Rivera Santivañez, por no haber conocido el asunto y las Dras. Elizabeth Iñiguez de Salinas y Martha Rojas Álvarez, por encontrarse ambas, en uso de su vacación anual.

Dr. Willman Ruperto Durán Ribera PRESIDENTE Dr. René Baldivieso Guzmán DECANO

Dra. Silvia Salame Farjat MAGISTRADA Dr. Walter Raña Arana MAGISTRADO

AUTO CONSTITUCIONAL 0231/2007-RCA

Sucre, 12 de diciembre de 2007

Expediente: 2007-16540-34-RAC

Recurso: amparo constitucional

Distrito: La Paz

En revisión la Resolución 43/2007 de 11 de agosto, cursante a fs. 40 y vta. de obrados, pronunciada por la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, dentro del recurso de amparo constitucional interpuesto por Lucio Emilio Guzmán Tapia en representación legal de Rosario Selva Serena Saucedo contra Ronald Cortez Castillo, Jefe de la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, por la supuesta vulneración del derecho de su representada a la defensa y de la garantía del debido proceso, previstos en el art. 16. II y IV de la Constitución Política del Estado (CPE).

## I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

### I.1. Síntesis de la demanda

Mediante memorial presentado el 10 de agosto de 2007, cursante de fs. 37 a 39 vta. de obrados, el recurrente alega que el Gobierno Municipal de La Paz ha llevado adelante un proceso de fiscalización contra su mandante en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la calle "Benito Juárez" 10, zona La Florida de la ciudad de La Paz, por concepto de pago de impuestos a la propiedad de bienes inmuebles de las gestiones 1996 al 2000, proceso del cual recién tuvo conocimiento en mayo del presente año cuando se apersonó a oficinas del Gobierno Municipal donde le indicaron que su inmueble se hallaba "bloqueado" (sic) por un proceso de fiscalización que se encontraba en etapa de cobranza coactiva, situación por la cual solicitó fotocopias legalizadas con el fin de conocer dicho proceso, donde pudo evidenciar graves errores procedimentales que dejaron a su mandante en estado de indefensión privándola del derecho constitucional al debido proceso, dado que supuestamente su representada habría sido notificada con la Vista de Cargo CIM 00201/2002, el 7 de octubre de 2002 en el domicilio cito en la calle Benito Juárez 10 entregando una copia en mano propia de la notificada, quien además firmaría al pie de la diligencia; por lo referido dicha notificación es nula de pleno derecho, puesto que siendo una supuesta notificación personal practicada a su mandante, dicho documento lleva la firma y el nombre de una persona que no es su representada, sino de alguien que no tiene calidad de sujeto pasivo de la obligación tributaria, no obstante, con el fin de convalidar las ilegales actuaciones del Gobierno Municipal de La Paz, el recurrido pronunció el Auto Administrativo CC 140/2007 de 30 de mayo, señalando que si bien reconoce que la firma que consta en las notificaciones personales no corresponde al sujeto pasivo de la obligación tributaria, sin embargo, la nulidad de notificaciones debió realizarse a tiempo del apersonamiento y al existir actuaciones posteriores se habría dado por válidas las notificaciones; empero, cómo su mandante pudo demandar la nulidad de las referidas notificaciones en tiempo oportuno si no tenía conocimiento de la existencia del proceso y respecto a la presentación de notas y solicitudes que habrían convalidado las ilegales notificaciones, dichas notas no fueron firmadas por su mandante y menos por apoderado acreditado legalmente; razones por las que interpone recurso de amparo constitucional, pidiendo sea declarado "procedente" y se deje sin efecto la notificación practicada con la Vista de Cargo de 7 de octubre de 2002 por no haber seguido el procedimiento previsto en los arts. 159 inc. a) y 162 de la Ley

1340, Código Tributario de 1992, debiendo anularse obrados hasta el vicio más antiguo.

## 1.2. Resolución

Mediante Resolución 43/2007 de 11 de agosto, la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, declaró la improcedencia in limine del recurso, con el fundamento de que la parte recurrente planteó directamente el amparo constitucional, sin considerar el carácter subsidiario del mismo, puesto que dicho recurso no puede ser utilizado en sustitución de otros medios de impugnación establecidos por ley, pues contra el Auto Administrativo CC 140/2007 de 30 de mayo, no se formuló recurso alguno, obviando el recurso de revocatoria y otro que correspondía en el caso.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

El recurrente manifiesta que la autoridad recurrida ha vulnerado el derecho a la defensa y la garantía del debido proceso de su mandante, puesto que sin que se le notificara en forma personal con la Vista de Cargo el 7 de octubre de 2002 dentro del proceso de fiscalización iniciado en su contra por el pago al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 1996 al 2000 seguido por el Gobierno Municipal de La Paz y que actualmente se encuentra en estado de cobranza coactiva, recién tuvo conocimiento del mismo en mayo de 2007, habiéndose suscitado una serie de gravísimos errores procedimentales, no obstante el Jefe de la Unidad de Recaudaciones pretendiendo convalidar las ilegales actuaciones, dictó el Auto Administrativo CC 140/2007 de 30 de mayo, por el cual si bien reconoce que la notificación efectuada no corresponde al sujeto pasivo de la obligación tributaria, también señala que la nulidad de notificaciones debió efectuarse a tiempo del apersonamiento, es decir cuando se solicitaron fotocopias legalizadas con el fin de conocer el proceso, tomándose dichas actuaciones como válidas. En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si existen o no las causales de improcedencia o inactivación del recurso de amparo constitucional.

### II.1. Atribución de la Comisión de Admisión

Este Tribunal, a través de su jurisprudencia, ha establecido que es atribución de la Comisión de Admisión, conocer en grado de revisión las resoluciones de rechazo y las de improcedencia, tal cual lo ha establecido la SC 0505/2005-R de 10 de mayo, que en resguardo de los principios de economía procesal, inmediatez y en el mandato de justicia pronta y efectiva proclamada por el art. 116.X de la CPE, indicó que: "(...) en los casos en que los jueces o tribunales de amparo: 1. rechacen el recurso, ya sea por incumplimiento de requisitos de fondo o por falta de subsanación de los requisitos de forma dentro del plazo establecido por el art. 98 de la LTC, o 2. declaren la improcedencia del amparo constitucional, por alguno de los supuestos de inactivación establecidos en el art. 96 de la LTC, sus resoluciones deben ser revisadas por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional, dada la naturaleza de las funciones que le asigna la Ley" (las negrillas son nuestras); de ello se establece que a partir de dicho entendimiento jurisprudencial, vinculante por mandato de las normas previstas en los arts. 4 y 44 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), la Comisión de Admisión de este Tribunal, tiene la atribución de revisar las resoluciones de improcedencia por los supuestos previstos en el art. 96 de la misma norma legal.

### II.2. Vías de impugnación del acto administrativo tributario

La SC 0079/2007-R de 23 de febrero, respecto al régimen aplicable al caso presente señaló: "(...) que las normas previstas por la Disposición Transitoria Primera del Código Tributario Boliviano (CTB), Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, establecen que los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se encontraban en trámite a la publicación de dicha Ley, deberían ser tramitados hasta su conclusión con la normativa prevista en las Leyes 1340 de 28 de mayo de 1992; 1455 de 18 de febrero de 1993; 1990 de 28 de julio de 1999 y demás disposiciones complementarias, dando vigencia ultractiva a dichas normas". De lo que se infiere que la ejecución coactiva del Pliego de Cargo 891-03/2003 de 21 de octubre, que dio lugar al presente amparo constitucional, fue iniciado durante la vigencia del régimen legal ahora ultractivo, en consecuencia, debe concluir con esa normativa.

La misma Sentencia Constitucional señaló respecto a cuales eran las vías de impugnación de los actos administrativos tributarios: "(...) que la SC 1475/2004-R de 10 de septiembre, ha manifestado lo siguiente: '(...) las normas previstas por el art. 174 del CTb estipulaban que la impugnación de los actos de la administración que determinaban tributos o sanciones, podía darse por una de dos vías: 1º) el recurso de revocatoria, que importaba la vía administrativa; y 2º) la acción jurisdiccional.

La acción jurisdiccional reconocida por los preceptos del Código Tributario, es el procedimiento contencioso tributario que se sustancia ante la jurisdicción contenciosa tributaria; y de acuerdo con las normas previstas por el art. 182 del CTb tiene por objeto 'el conocimiento de todas las demandas que se interpongan con ocasión de los actos de la administración o de los distintos entes del derecho público, por los cuales se determinen tributos en general, así como de las relaciones jurídicas emergentes de la aplicación de las leyes, decretos y normas tributarias en general' (...)'.

La misma Sentencia continuó afirmando: '(...) De conformidad al régimen legal examinado, los actos administrativos pueden ser impugnados por las vías previstas en las normas que regulan el ámbito administrativo, y también en sede judicial por vía contenciosa; en consecuencia, cuando el administrado considere que los actos administrativos tributarios son contrarios al ordenamiento legal y lesivos a sus intereses deberán impugnarlos por dichas vías (...)'.

Ahora bien, como se puede advertir, el mandato legal analizado, dispone, que los actos administrativos que determinaron tributos o sanciones, según el Código Tributario, Ley 1340, pueden ser impugnados por una de dos vías: 1) el recurso de revocatoria, que importaba la vía administrativa; y 2) la acción jurisdiccional por medio del proceso contencioso tributario; la elección de una vía importaba la renuncia a la otra, tal como el art. 174 del CTb disponía; aquí cabe aclarar que los mecanismos recursivos instituidos por el régimen tributario abrogado, estaban expresamente instrumentados para impugnar los actos que determinan tributos o sanciones; no siendo pertinentes ni idóneos para ser utilizados en otras instancias; en consecuencia, cabe aclarar que los medios expuestos, no lo eran para impugnar los actos administrativos efectivizados por la Administración Tributaria en la instancia de ejecución coactiva de las sentencias o resoluciones administrativas con autoridad de cosa juzgada, pues las normas previstas por el art. 305 del CTb, establecían que: 'Ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional está facultada para modificar o anular las sentencias o resoluciones administrativas pasadas en autoridad de cosa juzgada, ejecutoriadas o que causen estado. Toda resolución o acto contrario al presente Artículo será nulo de pleno derecho y sus responsables obligados a reparar los daños causados al Estado'. Conforme a lo anotado, en los casos regidos por el Código Tributario aprobado por la Ley 1340, no es posible impugnar, en la fase de ejecución coactiva, por ningún medio las resoluciones o actos

administrativos que tengan por objeto ejecutar la resolución administrativa o sentencia judicial que imponga una obligación tributaria, pues la Administración Tributaria está expresamente prohibida de modificar las mismas, siendo inatendibles las interposiciones de incidentes y recursos de revocatoria y jerárquicos; en consecuencia, ante la posible lesión de derechos fundamentales de las personas en la ejecución de una obligación tributaria, la persona afectada tiene a su disposición el recurso de amparo constitucional, sin necesidad de acudir antes a ninguna otra vía de impugnación, porque son inexistentes”.

Consiguientemente, la jurisprudencia precedentemente glosada es de aplicación al caso de autos, toda vez que al encontrarse el proceso de fiscalización, iniciado contra la representada del recurrente, en etapa de cobranza coactiva, conforme al art. 305 de la Ley 1340 el Auto Administrativo CC 140/2007 pronunciado por el Jefe de la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, no admite la interposición de ningún recurso administrativo; en consecuencia, al no concurrir la causal de improcedencia referida por el Tribunal de amparo, corresponde pasar a verificar la existencia de los requisitos de admisibilidad del recurso, conforme a la atribución señalada por la doctrina constitucional en la referida SC 0505/2005-R, al indicar que: “(...), si se constata que procede el amparo por no existir ninguno de los supuestos de improcedencia reglada por el art. 96 de la LTC, el juez o tribunal tendrá que abocarse al análisis de los requisitos de admisibilidad”.

### II.3. Requisitos de admisibilidad del recurso de amparo constitucional

La norma prevista en el art. 97 de la LTC, expresamente determina los requisitos de forma y contenido que deben ser cumplidos en la presentación de todo recurso de amparo constitucional, referidos a: “I. Acreditar la personería del recurrente; II. Nombre y domicilio de la parte recurrida o de su representante legal, III. Exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento; IV. Precisar los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados; V. Acompañar las pruebas en que se funda la pretensión; y VI. Fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o la garantía vulnerados o amenazados”.

Sobre el cumplimiento de los mencionados requisitos este Tribunal, puntualiza lo siguiente: “(...) el o la recurrente que cree que le está siendo lesionado un derecho fundamental o garantía constitucional, debe exponer sobre la existencia de motivos relevantes sustentados en una mínima pero coherente relación fáctica que sirva de fundamento para justificar la presunta vulneración del derecho subjetivo material de amparo que esté reconocido, particularmente en la Constitución, fundamentos de hecho y derecho que constituyen la causa de la petición (causa petendi) que deben estar conectadas y armónicamente formuladas, no sólo entre dichos fundamentos (hecho y derecho), sino, también con la petición (petitum) planteada de aquello que se quiera sea preservado o restablecido (...)” (SC 0199/2005-R de 9 de marzo).

A su vez, la SC 0365/2005-R de 13 de abril, ha indicado que: “El art. 97 de la LTC, en forma taxativa ha establecido los requisitos de forma y contenido que deben observarse inexcusablemente en la presentación de todo recurso de esta naturaleza, por cuanto del cumplimiento de los mismos, depende que tanto el juez o tribunal de amparo así como el Tribunal Constitucional, puedan compulsar sobre la base de criterios objetivos, la legitimación de las partes, así como la veracidad de los hechos reclamados y los derechos lesionados, para en definitiva otorgar o negar el amparo expresamente solicitado, a su vez tiende a garantizar también que con tales precisiones puedan

estar a derecho para asumir defensa en debida forma”.

Asimismo, la SC 1130/2002-R de 18 de septiembre, precisó que: “(...) en el marco de la interpretación realizada por este Tribunal debe entenderse que los otros requisitos son los de contenido, tales los numerales III, IV y VI del art. 97 de la LTC y ante la ausencia de los mismos podrá rechazarse directamente el recurso, a contrario sensu del caso de ausencia de requisitos de forma (I, II y V del art. 97) en que corresponderá al tribunal o juez de amparo disponer que sean subsanados en el plazo de 48 horas, en la forma establecida por el art. 98 de la LTC”.

H.3.1. En el caso presente de la revisión de la demanda de amparo se ha constatado el cumplimiento de los requisitos de contenido exigidos en la interposición del recurso de amparo constitucional, puesto que se expuso con claridad los hechos que sirven de fundamento, precisando de la misma manera, los derechos supuestamente vulnerados señalando al efecto el derecho a la defensa y la garantía del debido proceso, así como precisó el amparo que solicita al pedir se deje sin efecto la notificación practicada con la Vista de Cargo el 7 de octubre de 2002, por no haber seguido el procedimiento contemplado en los arts. 159 inc. a) y 162 de la Ley 1340 y en consecuencia anular obrados hasta el vicio más antiguo.

H.3.2. Si bien cumplió igualmente con los requisitos de forma previstos en el art. 97.I y II de la LTC, al haber acreditado la personería de la recurrente adjuntando el testimonio de poder 515/2007, señaló el nombre de la autoridad recurrida y su domicilio, sin embargo no cumplió, con la exigencia de acompañar en fotocopia debidamente legalizada las pruebas en que funda la pretensión, toda vez que éstas se encuentran en fotocopias simples.

Respecto a la presentación de la prueba debidamente legalizada, este Tribunal en la SC 0862/2004-R de 7 de junio, señaló: “Que si bien no existe norma legal expresa que disponga que la prueba presentada junto a la demanda de amparo, tratándose de fotocopias, debe estar debidamente autenticada; empero, esta exigencia subyace en el texto del art. 19 de la CPE y art. 97.V de la LTC, en razón de que el juez o tribunal, en defecto o ausencia de otra prueba, debe pronunciar resolución sobre la base de la prueba que ofrezca el actor, en función a lo dispuesto por el art. 19.IV del citado precepto constitucional; consiguientemente, la prueba orientada a sustentar la pretensión del actor dentro de un recurso de amparo, debe ser idónea en resguardo del principio de legalidad; consecuentemente, las fotocopias o copias fotostáticas para ser presentadas como prueba en las demandas de amparo constitucional, deberán estar debidamente legalizadas a los efectos dispuestos por el art. 1311 párrafo 1) del Código Civil (CC), salvo lo dispuesto por la parte in fine de esta norma legal (...)”

Criterio reiterado en la SC 0900/2004-R de 11 de junio, que precisó la siguiente subregla: “(...) a partir de la fecha es imprescindible la presentación de fotocopias legalizadas de la prueba documental que se apareje en los recursos de amparo constitucional, por lo que en ese sentido, se modifica la línea jurisprudencial de este Tribunal contenida en las Sentencias antedichas y otras, que señalan que en dichos recursos no eran requeribles las fotocopias legalizadas”; consiguientemente, la prueba documental presentada con el recurso, para ser tomada en cuenta, forzosamente debe estar legalizada, caso contrario no puede ser considerada; no obstante al tratarse de un requisito de forma, el mismo es subsanable en el plazo de cuarenta y ocho horas, conforme a lo previsto por el art. 98 de la LTC.

En consecuencia, el Tribunal de amparo al haber declarado la improcedencia in limine del recurso,

no ha obrado correctamente.

**POR TANTO**

El Tribunal Constitucional, a través de la Comisión de Admisión, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 19.IV y 120.7ª de la CPE; arts. 7 inc. 8) y 102.V de la LTC, en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 43/2007 de 11 de agosto, cursante a fs. 40 y vta. de obrados, pronunciada por la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz; y,

2º Disponer que el Tribunal de amparo, previo el cumplimiento del requisito de forma extrañado en el Fundamento Jurídico II.3.2, ADMITA el recurso interpuesto por Lucio Emilio Guzmán Tapia en representación legal de Rosario Selva Serena Saucedo y en audiencia pública de consideración, determine lo que corresponda en derecho, concediendo o denegando la tutela.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

**COMISIÓN DE ADMISIÓN.**

Fdo. Dr. Artemio Arias Romano  
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Walter Raña Arana  
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Silvia Salame Farjat  
MAGISTRADA